



**Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente  
Oficina Regional para América Latina y el Caribe**

UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME  
PROGRAMME DES NATIONS UNIES POUR L'ENVIRONNEMENT  
PROGRAMA DAS NAÇÕES UNIDAS PARA O MEIO AMBIENTE

**EL ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL EN  
ARGENTINA, BRASIL, CHILE, COLOMBIA,  
MÉXICO Y VENEZUELA DURANTE LA DÉCADA  
DE 1990**

**Isabel Martínez**



## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>5</b>
<b>I. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS MECANISMOS DE ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL .....</b>	<b>7</b>
<b>1. Argentina .....</b>	<b>8</b>
<b>2. Brasil .....</b>	<b>10</b>
<b>3. Chile .....</b>	<b>12</b>
<b>4. Colombia .....</b>	<b>14</b>
<b>5. México .....</b>	<b>16</b>
<b>6. Venezuela .....</b>	<b>18</b>
<b>II. RESUMEN DE DECISIONES JUDICIALES AMBIENTALES .....</b>	<b>23</b>
<b>1. Argentina .....</b>	<b>25</b>
<b>2. Brasil .....</b>	<b>35</b>
<b>3. Chile .....</b>	<b>45</b>
<b>4. Colombia .....</b>	<b>55</b>
<b>5. México .....</b>	<b>65</b>
<b>6. Venezuela .....</b>	<b>71</b>
<b>III. OPORTUNIDADES PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL AMBIENTE EN AMÉRICA LATINA .....</b>	<b>85</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>87</b>
<b>LISTA DE DECISIONES JUDICIALES AMBIENTALES RESUMIDAS .....</b>	<b>91</b>



## **INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo ha sido realizado para la Oficina Regional para América Latina y el Caribe (ORPALC) del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), por la Asociación Latinoamericana de Derecho Ambiental (ALDA). El PNUMA/ORPALC celebró, con la colaboración de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de México (PROFEPA), el “Simposio Judicial sobre Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible: El Acceso a la Justicia Ambiental en América Latina”, que se llevó a cabo del 26 al 28 de enero de 2000 en la Ciudad de México, México.

Durante este evento se conversó sobre la necesidad de contar con una publicación en la que se recogieran las decisiones judiciales en materia ambiental más ilustrativas de América Latina. Es así que, conocedores de la utilidad de un trabajo con estos contenidos, el PNUMA/ORPALC, en colaboración con la PROFEPA, realizaron el esfuerzo de publicación del presente estudio. El estudio consiste en una recopilación de los textos de decisiones judiciales ambientales de América Latina; resúmenes de veinticinco decisiones judiciales ambientales de Argentina (4), Brasil (6), Colombia (5), Chile (3), México (2) y Venezuela (5); y un análisis comparativo de los mecanismos de acceso a la justicia ambiental en estos países.

El objetivo principal de este trabajo es resaltar los mecanismos judiciales que han resultado de mayor uso y efectividad para el acceso a la justicia ambiental en un grupo seleccionado de países de América Latina, especialmente durante la década de 1990, así como proyectar estas experiencias judiciales como conquistas y oportunidades que puedan ser útiles a otros países de la región, y más allá de ella.

En el estudio se abordan los principales instrumentos jurídicos que habilitan la defensa judicial del ambiente en sedes constitucional, civil, penal o contencioso-administrativa en Argentina, Brasil, Colombia, Chile, México y Venezuela. Seguidamente, se presenta una síntesis de las decisiones judiciales dictadas en la materia ambiental, principalmente, por las máximas autoridades judiciales de los países bajo estudio, durante la década de 1990 y que tocan una variedad de acciones, pretensiones, demandantes, temas y pronunciamientos. Para terminar, se examinan las futuras oportunidades del acceso a la justicia ambiental para los países de América Latina a la luz de las lecciones derivadas de las experiencias de los países examinados.

La investigación apunta a adentrarse en el desarrollo de los principios de la Declaración de Río, adoptada durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (3 al 14 de junio de 1992), relativos a la justicia ambiental en un conjunto de países de América Latina.

Estos principios son el 10, que se pronuncia a favor de proporcionar un acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, y a aquéllos destinados a lograr el resarcimiento de los daños ambientales. Igualmente, el principio 13, que exhorta al desarrollo de la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales.<sup>1</sup>

En este sentido, vale la pena destacar la Declaración del Simposio Judicial sobre Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible: El Acceso a la Justicia Ambiental en América Latina, donde jueces del más alto nivel de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, México y Perú expresaron:<sup>2</sup>

“(…)

**9.** Creemos, no obstante, que aún queda mucho por hacer en el campo del desarrollo de la legislación ambiental y en el establecimiento de los mecanismos jurídicos apropiados para la instrumentación de las políticas públicas encaminadas a proteger el medio ambiente y promover el desarrollo sostenible. La práctica judicial de nuestros países nos indica que muchos de los conflictos jurídicos que llegan a los tribunales de justicia no pueden ser resueltos satisfactoriamente para los litigantes y para la propia protección del medio ambiente. Se trata de problemas inéditos que requieren de soluciones también inéditas.

**10.** En ese contexto, el examen que durante estos días hemos hecho de numerosos casos judiciales nos ha permitido llegar a la conclusión de que los jueces latinoamericanos han podido encontrar algunas soluciones novedosas, hasta donde lo permite la discrecionalidad que les concede la legislación vigente. No pocas veces, estas soluciones han terminado siendo incorporadas a la propia legislación. El derecho ambiental jurisprudencial se ha transformado, de esa manera, en una importante fuente del derecho ambiental positivo”.

Con estas declaraciones se llama la atención sobre la importancia del tema del acceso a la justicia ambiental en el mundo y su situación actual en América Latina y, en consecuencia, los retos que plantea para la institucionalidad judicial de los países, así como para las organizaciones de la sociedad civil y ciudadanos interesados o afectados por la problemática ambiental en el sentido de hacer más efectivo el acceso a la justicia ambiental.

---

<sup>1</sup> <http://www.unep.org/documents>

<sup>2</sup> <http://www.rolac.unep.mx/deramb/esp/simposio>

## I. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS MECANISMOS DE ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL

El reconocimiento a un ambiente sano ha estado acompañado de la incorporación de mecanismos para garantizar su pleno ejercicio. El derecho a la información, a la participación pública en la toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia ambiental se perfilan como instrumentos imprescindibles para la concreción de ese derecho.

De ellos, y a los efectos de este trabajo, se aborda el tema del acceso a la justicia ambiental. En cuanto a su definición, Brañes<sup>3</sup> en aras de facilitar su comprensión sostiene que “el concepto de “acceso a la justicia ambiental” es entendido como la posibilidad de obtener la solución expedita y completa por las autoridades judiciales de un conflicto jurídico de naturaleza ambiental, lo que supone que todas las personas están en igualdad de condiciones para acceder a la justicia y para obtener resultados individual o socialmente justos”. Y, en ese sentido, se considera la protección jurisdiccional del derecho a un ambiente sano que se aborda en este trabajo.

En cuanto al alcance del acceso a la justicia ambiental, se toman en cuenta los ámbitos: constitucional, civil, penal o contencioso-administrativo según sean los más relevantes en cada país. El constitucional, en tanto y en cuanto medie la violación o amenaza de violación a los derechos ambientales (por ejemplo, cuando se producen ruidos insoportables). El civil cuando se reclame la recomposición del ambiente o la indemnización por daños y perjuicios (por ejemplo, por la destrucción de un espacio cultural en forma negligente o accidental) . El penal, ante la comisión de delitos ambientales (por ejemplo, por la introducción de residuos peligrosos en aquellos países donde se ha prohibido). Y el contencioso-administrativo cuando se pide el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos del poder público (de efectos generales o particulares) o se demande la inacción administrativa (por ejemplo, licencias ambientales violatorias de las normas técnicas o la falta de inspección diligente por parte de los órganos de vigilancia ambiental).

En muchas situaciones, un mismo hecho puede dar lugar a la intervención de dos, o más, de los órganos jurisdiccionales indicados para componer el conflicto ambiental. Así, una explotación minera a cielo abierto puede dar lugar a las responsabilidades administrativa y penal si el funcionamiento de la explotación se aprobó sin contar con la evaluación del impacto ambiental (dando por sentado que tal explotación requiere de dicha evaluación de acuerdo con la legislación nacional y que su carencia implica incurrir en un hecho punible), también al ejercicio de la acción de amparo si los habitantes adyacentes a la explotación sienten su derecho a un ambiente sano amenazado por la contaminación atmosférica por partículas o por otras razones e, igualmente, puede dar lugar a la indemnización por daños y perjuicios si la explotación causa daños ambientales.

---

<sup>3</sup> PNUMA/ORPALC (2000). Brañes, Raúl. El acceso a la justicia ambiental en América Latina: Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible. Ponencia presentada en el Simposio Judicial sobre Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible: El acceso a la Justicia Ambiental en América Latina, realizado del 26 al 28 de enero de 2000 en la Ciudad de México, México. Organizado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Gobierno de México (PROFEPA) y la Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). <http://www.rolac.unep.mx/deramb/esp/simposio>

Varias de las acciones o recursos para habilitar la administración de cualquiera de esas justicias son comunes a todos los países analizados en esta investigación. Tal es el caso de la acción de amparo (llamada acción de tutela en Colombia), la acción indemnizatoria por daños y perjuicios, la acción penal y los recursos para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos del poder público o su inacción.

Sin embargo, en el ordenamiento jurídico de cada país, cada una de esas acciones se ha desarrollado con matices que no siempre son iguales y, a su vez, a través de la jurisprudencia se ha dado interpretaciones que aclaran o amplían en distintos sentidos el alcance de las mismas en términos, por ejemplo, de la legitimidad para actuar, las cargas procesales, los poderes del juez para dictar medidas cautelares, los efectos de la cosa juzgada de la sentencia, los costos del juicio, entre otros. El impacto de los jueces que han conocido de casos ambientales, ha sido tal, que Dugo<sup>4</sup> -tomando como ejemplo a Argentina- ha dicho: “La legislación ambiental argentina se ha nutrido en gran medida de la jurisprudencia de los tribunales. El caso Kattan, Alberto E. y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional en 1983 es muy destacado porque se afirmó que para accionar judicialmente en defensa del ambiente no era imprescindible la legitimación individual y se expresó que el derecho de todo habitante a la no modificación de su hábitat constituía un derecho subjetivo”.

No es la intención de este estudio hacer una comparación exhaustiva y detallada de las características de cada acción. Más bien, lo que se busca es identificar la acción o las acciones que han resultado más eficaces para acceder a la justicia ambiental en cada país -en cualquiera de los ámbitos mencionados- reseñando los elementos que han contribuido a ese éxito. Para ello, seguidamente se analiza cada uno los países objeto de esta investigación.

## 1. Argentina

En Argentina, las acciones más comunes para la obtención de la reparación del daño ambiental son las civiles, aunque no existen regímenes especiales en este campo. Éstas, a diferencia de la acción de amparo, sólo permiten el resarcimiento de los afectados.<sup>5</sup> La responsabilidad civil está regulada en el Código Civil y sus leyes complementarias. Su aprobación corresponde en forma exclusiva a la Nación, más su aplicación está en manos de los poderes judiciales de las provincias.

Contra los daños ambientales, la Constitución en el segundo apartado del Artículo 41, ordena la recomposición. Ahora, bien de no ser posible, la doctrina ha sostenido el aceptar indemnizar a los recurrentes.

---

<sup>4</sup> PNUMA/ORPALC (2000). Dugo, Sergio. El caso de Argentina. Ponencia presentada en el Simposio Judicial sobre Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible: El acceso a la Justicia Ambiental en América Latina, realizado del 26 al 28 de enero de 2000 en la Ciudad de México, México. Organizado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Gobierno de México (PROFEPA) y la Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). <http://www.rolac.unep.mx/deramb/esp/simposio>

<sup>5</sup> Koolen, Ricardo. (1996). Argentina. La responsabilidad por daños ambientales. En *La responsabilidad por el daño ambiental*. Serie de documentos sobre derecho ambiental, N° 5. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), Oficina Regional para América Latina y el Caribe (ORPALC). Ciudad de México, México, pp. 49-78, p. 69

El concepto de daño ambiental está sujeto a la transgresión de los valores y límites establecidos en la legislación y actos particulares y, en su defecto, al criterio de la racionalidad.<sup>6</sup>

En Argentina, la jurisprudencia ha sido innovadora al reconocer la reparación de daños materiales y morales. También al fijar la responsabilidad colectiva cuando una persona o varias personas han producido un daño y no se puede determinar quién fue y, al admitir la extensión de los beneficios de la sentencia no sólo a los accionantes, sino a los demás afectados.

Desde la perspectiva constitucional, es el Artículo 43 de la Constitución, el que prevé la acción de amparo en los siguientes términos:

**“Artículo 43.** Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

(...)”.

El Artículo 43 identificó al amparo como una acción y, en la reforma de 1994, amplió la legitimación procesal a cualquier persona, al Defensor del Pueblo, a entidades, a asociaciones y al Ministerio Público para proteger los llamados intereses difusos. Ahora bien, se diferencia esta acción de amparo de la denominada acción popular en que los efectos de la sentencia resultado de la primera, sólo es obligatoria para las partes del proceso.<sup>7</sup>

El derecho que tienen todos los habitantes otorgado a través del Artículo 41 “no se trata de un derecho individual sino de incidencia colectiva. Cada individuo puede sentirse afectado individualmente, pero a nombre del grupo social al cual pertenece, que se encuentre alcanzado por la afectación”.<sup>8</sup>

Los pueblos indígenas han sido igualmente reconocidos como sujetos activos de la acción de amparo con derechos y obligaciones con respecto al ambiente y la cultura como se señala en el Artículo 75, incisos 17 y 19 de la Constitución Nacional.

---

<sup>6</sup> Quiroga Lavié, Humberto. (1996). La protección del ambiente en la reforma de la Constitución Nacional. En *La Ley*. Año LX N° 55, lunes 18 de marzo de 1996, Buenos Aires, República Argentina, pp. 1-4

<sup>7</sup> Aberastury, Pedro. (1999). Derecho de amparo. En *La protección constitucional del ciudadano -Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica y Venezuela-* Fundación Konrad Adenauer. Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo Latinoamericano. Buenos Aires, Argentina, pp. 7-42, p. 35

<sup>8</sup> Quiroga Lavié, Humberto (1996), *supra* n. 6, p. 1

La competencia para conocer de la protección de los derechos constitucionales consagrados en la Constitución Federal, a través de los juicios de amparo, es restrictiva y se asigna según la materia y el lugar donde ocurran los hechos. Cualquier juez provincial puede decidir juicios de amparo ambientales siempre que los actos sean de autoridades provinciales.<sup>9</sup>

Por medio de la acción constitucional de amparo también se han sentado precedentes muy importantes como se ilustra con el caso *Almada c/ Copetro*. Aquí la Corte Suprema dictaminó que la tutela del medio ambiente, patrimonio de todos, justifica soluciones expeditas, usualmente extrañas a los tiempos que suele tomarse la justicia.<sup>10</sup>

En palabras de Aberastury,<sup>11</sup> “(...) a partir de la reforma constitucional de 1994, (...) podemos conceptualizar como el derecho de amparo y que se configura como el reconocimiento constitucional de la tutela de requerir, en forma rápida y eficaz, ante un tribunal de justicia, la protección de los derechos constitucionales ya sea por el propio afectado o por el ejercicio de los derechos de incidencia colectiva”.

Otros elementos favorables al acceso a la justicia ambiental en Argentina lo constituye el instituto procesal denominado “Beneficio de Litigar sin Gastos” que permite probar la falta de recursos como condición para obtener la gratuidad del proceso y supone la exención en el pago de las costas del juicio en el caso de resultar vencido quien reclama los daños ambientales.<sup>12</sup>

En materia penal, la responsabilidad se desprende del Código Penal y sus mandatos complementarios. También vale la pena resaltar la Ley de Residuos Peligrosos (Ley N° 24.051 de 1992) que es la única que establece la responsabilidad de las personas jurídicas por delitos ambientales.

## 2. Brasil

La defensa judicial del ambiente en Brasil ha sido muy positiva. El marco jurídico que así lo facilita está conformado por la Constitución Federal de 1988, la Ley N° 6.938 de 1981 sobre la Política Nacional del Medio Ambiente y la Ley N° 7.347 de 1985 que trata de la Acción Civil Pública.<sup>13</sup>

La Constitución de 1988 consagró constitucionalmente la legitimidad del Ministerio Público para promover la acción civil pública para la defensa del ambiente (Artículo 129, III) y para defender judicialmente los derechos e intereses de las poblaciones indígenas (Artículo 129, V) así:

<sup>9</sup> Aberastury, Pedro. (1999), *supra* n. 7, p. 15

<sup>10</sup> PNUMA/ORPALC. Dugo, Sergio (2000), *supra* n. 4

<sup>11</sup> Aberastury, Pedro (1999), *supra* n. 7, p. 18

<sup>12</sup> PNUMA/ORPALC. Dugo, Sergio (2000), *supra* n. 4

<sup>13</sup> PNUMA/ORPALC (2000). Passos de Freitas, Vladimir. El caso de Brasil. Ponencia presentada en el Simposio Judicial sobre Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible: El acceso a la Justicia Ambiental en América Latina, realizado del 26 al 28 de enero de 2000 en la Ciudad de México, México. Organizado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Gobierno de México (PROFEPA) y la Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).

<http://www.rolac.unep.mx/deramb/esp/simposio>

“**Artículo 129.** Son funciones del Ministerio Público:

**III.** promover la demanda civil y la acción civil pública, para la protección del patrimonio público y social, del medio ambiente y otros intereses difusos y colectivos;

**V.** defender judicialmente los derechos y los intereses de la población indígena; (...).”

La Ley N° 6.938 de 1981 atribuyó al Ministerio Público de la Unión y a los Estados la legitimidad para defender los intereses difusos derivados de daños al ambiente (Artículo 14, 1), específicamente para intentar la acción de responsabilidad civil por daños causados al ambiente y establece los criterios para las indemnizaciones, las cuales, dicho sea de paso se basan en la responsabilidad objetiva.

La Ley N° 7.347 de 1985 amplió esta legitimidad al concederla adicionalmente a los municipios, autarquías, empresas públicas, fundaciones, sociedades de economía mixta o asociaciones y la extendió a la defensa de los derechos de los consumidores y los bienes de valor artístico, estético, histórico, turístico y paisajístico.

El éxito que ha tenido el Ministerio Público al intentar la acción civil se debe a las garantías establecidas a su favor en la Constitución Federal, ya que sus funcionarios gozan de prerrogativas como la inamovilidad y la irreductibilidad de sueldos.<sup>14</sup>

Otra de las características importantes de esa ley es que creó un fondo para administrar y canalizar la inversión de las indemnizaciones en la reparación de los bienes afectados a través del Consejo Federal y de los Consejos Estatales.

En palabras de Ramos Aguiar:<sup>15</sup> “este instrumento legal, tal vez sea el más avanzado instrumento jurídico existente en Brasil para tratar los problemas ambientales. Es una ley que responde a la demanda de la Constitución de un proceso civil social y, al mismo tiempo que socializa la prestación jurisdiccional, democratiza el acceso a la justicia” (traducción personal del portugués).

Por otra parte, de relevancia para los casos ambientales, son las normas previstas en el Código Procesal Civil que permiten al juez conceder medidas cautelares (Artículo 798) con la finalidad de paralizar o evitar un perjuicio potencial de manera de que no se produzca una situación de difícil reparación.

En cuanto a la justicia penal, en 1998 fue aprobada la Ley N° 9.605 sobre Crímenes Ambientales que definió y concentró en un único texto las conductas delictivas en contra del ambiente.

Como aspectos innovadores, la ley incorporó: la responsabilidad penal de las personas jurídicas, nuevos tipos penales como la construcción de obras sin estudio de impacto ambiental, la contaminación del mar por petróleo, la obstaculización de la acción fiscalizadora

---

<sup>14</sup> *Ibid.*

<sup>15</sup> Ramos de Aguiar, Roberto Armando. (1994). *Direito do Meio Ambiente e Participacao Popular*. Ministerio do Meio Ambiente e da Amazonia Legal. Instituto Brasileiro de Meio Ambiente e dos Recursos Naturais Renovaveis (IBAMA). Brasilia, Brasil, p. 84

del Poder Público; también estableció penas más equilibradas y que, imponen, generalmente, una sanción pecuniaria y otra restrictiva de la libertad que puede ser, según los casos, sustituida por penas restrictivas de derechos.<sup>16</sup>

En esta materia penal los fallos no son tan abundantes, aunque la Ley N° 9.605 de 1998 ha propiciado recientemente cambios jurisprudenciales muy importantes como los que se indican enseguida:

- Acusación penal al alcalde del municipio de Rolante por ordenar depositar la basura doméstica e industrial de la ciudad en un local inadecuado y prohibido la cual fue interpuesta ante el Tribunal de Justicia de la Provincia de Rio Grande do Sul. El acusado fue condenado a cumplir un año de reclusión, misma que fue sustituida por la obligación de cuidar los parques y jardines públicos de la ciudad por el mismo tiempo (30 de abril de 1998).
- Acusación penal contra el capitán de navío Bahamas ante el Tribunal Regional Federal de la 4ª Región, por no haber tenido la suficiente cautela para evitar el naufragio del barco que dirigía y que derramó 3.100 toneladas de ácido sulfúrico. El capitán fue condenado a prisión (1988).

En lo que a la justicia constitucional se refiere, en Brasil, la ciudadanía puede ejercer el control difuso de la constitucionalidad de las leyes (federales, estatales o municipales) ante el Supremo Tribunal Federal. También puede intentar la acción popular que, sin embargo, no ha sido tan recurrida ya que sólo puede ser ejercida por un ciudadano elector asistido por un abogado. La acción popular ha sido establecida en el Artículo 5 de la Constitución Nacional.

El repertorio de acciones constitucionales para defender el ambiente en Brasil sigue con el “*mandado de injuncao*” siempre que el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales, así como las prerrogativas relacionadas con la nacionalidad, la soberanía y la ciudadanía sean imposibles (introducido en la Constitución de 1988 en el Artículo 5, inc. LXX).

### 3. Chile

La Constitución de Chile contempla como principal instrumento para la protección del ambiente el llamado “recurso de protección” que, si bien tiene condicionantes en materia ambiental como se verá más adelante, ha servido para garantizar en buena medida los derechos fundamentales de las personas en este tema.

El recurso que está previsto en el Artículo 20 de la Constitución, reza así:

**“Artículo 20.** El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el Artículo 19, números 1°, 2°, 3° inciso cuarto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°, 12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24° y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva,

<sup>16</sup> Passos de Freitas, Vladimir. (2000). A Constituicao Federal e a Efetividade das Normas Ambientais. Editora Revista dos Tribunais. Sao Paulo, Brasil, pp. 213-217

la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Procederá también, el recurso de protección en el caso del N° 8 del Artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto arbitrario e ilegal imputable a una autoridad o persona determinada”.

Dos casos que ilustran los efectos favorables del ejercicio del recurso de protección son los siguientes:

- Sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó del 22 de junio de 1992 confirmada por la Corte Suprema el 6 de agosto de 1992 sobre el recurso de protección interpuesto por Homero Callejas Molina y otros contra la Compañía Minera del Pacífico S.A.. Las sentencias ordenaron a la compañía minera poner término a la contaminación por la planta de pellets y la abstención de evacuar los relaves en el mar de la bahía Chapaco, a menos que adoptara medidas de neutralización de las descargas en un determinado plazo.
- Sentencia de la Corte Suprema de fecha 19/03/97 donde Alejandro Navarro y otros, por sí mismo y en representación del Movimiento Pro-Defensa del Medio Ambiente ejercieron el recurso de protección en contra de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Magallanes y Antártica Chilena por la expedición de una resolución violatoria del derecho a un ambiente sano, asociada con deficiencias en el cumplimiento de los requerimientos sobre la evaluación del impacto ambiental de la explotación forestal solicitada por la empresa transnacional Forestal Trillium. En la sentencia, la Corte dictaminó que el acto recurrido era ilegal, arbitrario y que vulneraba el derecho de los recurrentes a vivir en un ambiente libre de contaminación. En el contexto de la decisión se produjeron opiniones interpretativas muy importantes para fijar nuevos conceptos y alcances de los juicios ambientales. En efecto, en el fallo la Corte se pronunció a favor de la posibilidad para los ciudadanos de demandar sin tener que demostrar el daño directo. Además, la decisión confirmó la necesidad de aprobar normas que desarrollen las leyes. Es de resaltar que las normas sobre impacto ambiental que no se habían dictado hasta la fecha, se aprobaron inmediatamente después del caso Trillium.<sup>17</sup>

Otras acciones aplicables a la protección del ambiente se encuentran previstas en las leyes N° 18.971 y N° 19.300. Así la Ley N° 18.971 prevé el amparo económico para proteger el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, acatando normas como las de la evaluación del impacto ambiental de la Constitución Política.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Organización de Estados Americanos -OEA-. (1999). Inter-American Strategy for the Promotion of Public Participation in Decision-Making for Sustainable Development (ISP), ISP Legal and Institutional Frameworks case studies. The Trillium Decision in Chile: Constitutional Standing for Citizen Review of Environmental Impact Procedures. <http://www.ispnet.org/documents/indice.html>

<sup>18</sup> PNUMA/ORPALC (2000). Kokisch, Domingo. El caso de Brasil. Ponencia presentada en el Simposio Judicial sobre Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible: El acceso a la Justicia Ambiental en América Latina, realizado del 26 al 28 de enero de 2000 en la Ciudad de México, México. Organizado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Gobierno de México (PROFEPA) y la Oficina Regional para América Latina y el

Desde el punto de vista civil, la Ley N° 19.300 posibilita la obtención de la reparación del medio ambiente dañado a cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada perjudicadas, así como a las Municipalidades y Estados, sin perjuicio de la intervención de terceros. Esta acción está prevista en el Artículo 53.

Paralelamente, de acuerdo con el Artículo 54 de la Ley N° 19.300, la acción indemnizatoria puede ser ejercida por el sujeto directamente afectado quien tiene que probar la culpa del daño, excepto si éste se produce por la transgresión de normas de calidad ambiental, a las regulaciones especiales para los casos de emergencias ambientales o las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales establecidas en la Ley N° 19.300, en cuyo caso, en virtud del Artículo 52 de dicha ley, se presume la responsabilidad del autor del daño.

Otra acción prevista en la Ley N° 19.300 es la acción de requerimiento (Artículo 56) que pueden ejercer las Municipalidades y demás órganos del Estado con competencia ambiental y cualquier persona natural o jurídica con la finalidad de sancionar a responsables de fuentes emisoras que no cumplan con los planes de prevención o descontaminación o con las regulaciones especiales para situaciones de emergencia ambiental o los infractores por incumplimiento de los planes de manejo.

#### **4. Colombia**

En el ámbito de la justicia constitucional y la civil, Barrera Carbonell<sup>19</sup> ha dicho que la Constitución de Colombia cuenta con numerosos mecanismos para salvaguardar el derecho a un ambiente sano. Un grupo de ellos ha sido otorgado a la propia Corte Constitucional para salvaguardar la Constitución. Otro, está en manos de particulares, colectivos y autoridades. Entre los primeros se pueden destacar:

- El control constitucional de cualquier ley o disposición con fuerza de ley.
- La resolución de la acción pública de inconstitucionalidad que puede presentar cualquier ciudadano.
- El ejercicio del control automático sobre los decretos de gobierno dictados durante los estados de excepción (guerra exterior, conmoción interior, emergencia económica, social y ecológica o grave calamidad pública).
- El control previo de los proyectos de ley objetados por el gobierno por motivos de inconstitucionalidad.
- El control previo sobre las leyes estatutarias.
- El control previo de los tratados internacionales y de sus leyes aprobatorias.

---

Caribe del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).

<http://www.rolac.unep.mx/deramb/esp/simposio>

<sup>19</sup> PNUMA/ORPALC (2000). Barrera Carbonell, Antonio. El caso de Brasil. Ponencia presentada en el Simposio Judicial sobre Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible: El acceso a la Justicia Ambiental en América Latina, realizado del 26 al 28 de enero de 2000 en la Ciudad de México, México. Organizado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Gobierno de México (PROFEPA) y la Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).

<http://www.rolac.unep.mx/deramb/esp/simposio>

Como parte del segundo grupo de mecanismos para garantizar las disposiciones ambientales de la Constitución se pueden citar:

- La acción popular (Artículo 88 y la Ley N° 472 de 1998).
- La acción de tutela, conocida en otros países como el amparo (Artículo 86).
- La acción de cumplimiento para exigir el cumplimiento de las normas ambientales o para evitar un perjuicio grave e inminente para el accionante (Artículo 87).
- La acción de nulidad o inconstitucionalidad (Artículo 237-2).
- La acción de responsabilidad patrimonial que se puede exigir al Estado por los daños causados por la acción u omisión de las autoridades públicas (Artículo 90).
- El derecho de petición (Artículo 23).
- El defensor del pueblo (Artículo 282).

De todas las acciones mencionadas anteriormente vale la pena explicar aquéllas que han resultado más fructíferas en la defensa del ambiente. De esta manera, se pasa a revisar las acciones de tutela, populares y de cumplimiento.

#### ***a) La acción de tutela***

La tutela es procedente contra la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, cuando se produzca la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, excepcionalmente se puede intentar contra decisiones judiciales.<sup>20</sup> Está reflejada en el Artículo 86 de la Constitución.

La tutela según Cepeda Espinosa<sup>21</sup> “(...) fue acogida para responder a una serie de problemas de muy diversa índole: la enorme brecha entre los textos constitucionales y la realidad social (problema de implementación), la distancia entre el ciudadano común y la justicia (problema de acceso), la precariedad del poder judicial frente a la administración pública y a imponentes poderes privados (problema de debilidad de la rama judicial), la rigidez y lentitud de los mecanismos procesales para defenderse de la arbitrariedad (problema del formalismo excesivo), la ausencia de herramientas para asegurar que los nuevos valores constitucionales penetrarían un minucioso ordenamiento jurídico anterior a ellos (problema de supremacía constitucional concreta y efectiva)”. En materia ambiental son ampliamente utilizadas exitosamente.

#### ***b) Las acciones populares***

Las acciones populares facultan a todas las personas a impugnar actuaciones u omisiones de las autoridades o de los particulares que atentan contra el interés público o los bienes de la comunidad.<sup>22</sup> Se regulan en el Artículo 88.

---

<sup>20</sup> Sánchez Torres, Carlos Ariel. (1995). Mecanismos de protección de los derechos fundamentales. Serie de Debates 2. Institución Universitaria Sergio Arboleda. Fondo de Publicaciones. Santa Fe de Bogotá, D.C., Colombia, pp. 45-56

<sup>21</sup> Cepeda Espinosa, Manuel J. (1999). La acción de tutela colombiana. En *La protección constitucional del ciudadano - Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica y Venezuela*. Fundación Konrad Adenauer. Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo Latinoamericano. Buenos Aires, Argentina, pp. 109-157, p. 111

<sup>22</sup> Sánchez Torres, Carlos Ariel. (1995), *supra* n. 20, p. 59

Este Artículo 88 de la Constitución buscó dar “un paso fundamental en el desarrollo de un nuevo derecho solidario, que responda a nuevos fenómenos de la sociedad como es el daño ambiental, los perjuicios de los consumidores, los peligros a que se ven sometidas las comunidades en su integración física y patrimonial, los daños que se causan a las mismas por el ejercicio abusivo de la libertad económica, sin consideración a de conductas comerciales justas”.<sup>23</sup>

Algunas otras acciones populares previstas en la legislación colombiana y que sirven a los fines ambientales son: la acción por daño contingente (Artículo 2.359 del Código Civil), la defensa de los bienes de uso público, incluido el espacio público y el ambiente (Artículo 1.005 del Código Civil), entre otras.

### *c) Acción de cumplimiento*

La acción de cumplimiento prevista en el Artículo 87 de la Constitución está destinada directamente a forzar el acatamiento de una ley o acto administrativo.

En principio, esta acción requiere ser reglamentada, excepto en el área ambiental ya que la Ley N° 99 de 1993 (crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones), en su Artículo 77, establece que el efectivo cumplimiento de las leyes o actos administrativos que tengan relación directa con la protección y defensa del medio ambiente podrá ser demandado por cualquier persona natural o jurídica, a través del procedimiento de ejecución previsto en el Código Civil.<sup>24</sup>

Por último, un instrumento de gran valor para captar fondos para la reparación de daños ambientales o llevar a cabo planes de conservación es el Fondo Nacional del Ambiente creado en la Ley N° 99 de 1993. Este Fondo previsto en el título XIII tiene personalidad jurídica propia y parte de sus recursos los obtiene “del monto de las indemnizaciones impuestas y recaudadas como consecuencia de las acciones instauradas, en virtud de lo dispuesto en [el Artículo 88 de la Constitución Nacional], por daños ocasionados al medio ambiente y a otros de similar naturaleza que se definan en la ley que regule esta materia” (Artículo 90).

Al menos, los recursos destinados al medio ambiente por el Fondo se distribuirán de la siguiente manera: no menos del quince por ciento (15%) deben canalizarse hacia la financiación del saneamiento ambiental en la Amazonía y el Chocó y el desarrollo sostenible de tierras de resguardos indígenas ubicadas en zonas de especial significación ambiental.

No menos del veinte por ciento (20%) deben destinarse a la recuperación y conservación de las cuencas hidrográficas en todo el país. No menos del cuatro por ciento (4%) se transferirá a los municipios que tengan jurisdicción en el Macizo Colombiano, para preservación, reconstrucción y protección ambiental de sus recursos naturales renovables.

## **5. México**

---

<sup>23</sup> *Ibid.*, p. 61, sentencia de la Corte Constitucional T-437 del 30/06/92

<sup>24</sup> *Ibid.*, p. 74

La situación actual es que la legislación vigente en la materia es aplicada fundamentalmente por la autoridad administrativa. El juicio de amparo ha sido promovido en forma escasa hasta antes de la reforma a la Constitución que adicionó el Artículo 4º (publicada el 28 de junio de 1999), para consagrar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su bienestar y desarrollo.<sup>25</sup>

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en su informe trianual (1995-1997)<sup>26</sup> indicó que durante ese período empezaron a aumentar los casos jurisdiccionales, principalmente los contencioso-administrativos con fundamento en impugnaciones ulteriores a resoluciones sobre recursos administrativos, también en respuesta a los juicios de nulidad (ante el Tribunal Fiscal de la Federación de acuerdo con el Artículo 11 fracciones III y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación) y a los juicios de amparo (ante el Poder Judicial de la Federación según los Artículos 37 fracción I, inciso b) y 52 fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

La PROFEPA informó que para “1996 los juicios de nulidad aumentaron en 172 % en relación con el año 1995, mientras que para 1997, se redujo en 47 % el número de procesos en relación con el año anterior. En cuanto a los resultados de los juicios, (...) de los 269 casos resueltos el Tribunal confirmó la validez de los actos de la PROFEPA en el 60.96 % de ellos y declaró la nulidad lisa y llana en el 30.04 restante. En otros 58 casos declaró la nulidad “para efectos”, otorgando así a la PROFEPA la oportunidad para responder los procedimientos y emitir, sobre los mismos casos, nuevas resoluciones con plenos efectos jurídicos”. PROFEPA ha considerado que la tendencia hacia la disminución de los casos en su contra es una señal positiva aunque las razones pueden ser de diversa índole (los funcionarios están mejor preparados, hay mayor contacto con los magistrados, entre otros).

En cuanto a los juicios de amparo interpuestos en contra de la PROFEPA para obligarla a respetar las disposiciones constitucionales, el más común ha sido el juicio de amparo indirecto que tiene por objeto “determinar si un acto de autoridad viola o no la constitución para calificar si el acto es constitucional o inconstitucional, en cuyo caso, la justicia federal ampara y protege al gobernado” y opera tres clases de resoluciones muy concretas (sobreseimiento, otorgamiento del amparo y negación del amparo).

Los juicios de amparo en los que se vio envuelta la PROFEPA entre 1995 y 1997 fueron 198 y ellos fueron aumentando en cada año del período indicado. De los 160 concluidos, el 90% fueron sobreseídos, el 7% concedidos y el 3% negados. El sobreseimiento se debió, por ejemplo, a la improcedencia de la violación de las garantías constitucionales, al no agotamiento del recurso ordinario, a la falta de interés jurídico y al desistimiento de la demanda, entre otros.

Durante el período del informe de la PROFEPA también se ejercieron amparos directos (para impugnar las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación). En 1997 el número de casos

---

<sup>25</sup> PNUMA/ORPALC (2000). López Ramos, Neófito. El caso de Brasil. Ponencia presentada en el Simposio Judicial sobre Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible: El acceso a la Justicia Ambiental en América Latina, realizado del 26 al 28 de enero de 2000 en la Ciudad de México, México. Organizado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Gobierno de México (PROFEPA) y la Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).

<http://www.rolac.unep.mx/deramb/esp/simposio>

<sup>26</sup> Procuraduría Federal de Protección al Ambiente -PROFEPA- (1998). Informe trianual 1995-1997. Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP). México D.F., México, pp. 163-171

presentados fue menor (31), lo cual la PROFEPA interpreta como que los “afectados de por esas sentencias han asumido las consecuencias de los fallos del Tribunal”.

En materia penal, la reforma del Código Penal en diciembre de 1996, agregando un capítulo sobre delitos ambientales ha servido de base para la apertura mayores juicios en este ámbito. Para la PROFEPA es clara la diferencia entre el estado de las acciones penales antes y después de la reforma.

Bajo la panorámica civil, González Márquez<sup>27</sup> ha apuntado que el “derecho civil mexicano ofrece múltiples posibilidades para la reparación del daño ambiental, aunque estas por lo pronto se contraigan a los casos individualmente considerados”.

## 6. Venezuela

La participación del poder judicial de Venezuela en la protección y la defensa del ambiente ha sido escasa. En este sentido, Josefina Calcaño de Temeltas, ex-magistrada de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de Venezuela expresó: “Por lo que respecta a una materia de tanta actualidad, como la ambiental, la Corte no ha tenido, lamentablemente, tantas oportunidades de establecer su criterio interpretativo, lo que pensamos puede obedecer a la relativamente reciente importancia que se le ha dado a este tema”.<sup>28</sup>

No obstante, en ese país existe un conjunto de normas jurídicas ambientales y cierta institucionalidad ambiental desde hace más de 20 años que no ha sido puesta en marcha a plenitud, pero que tiene el potencial para habilitar diversas vías para resolver los conflictos ambientales. Además, a partir de la Constitución del 30 de diciembre de 1999, se han abierto y ampliado los instrumentos jurídicos para defender judicialmente el derecho a un ambiente sano. Dado que las reformas de la Constitución son muy recientes, en esta sección se hace referencia al régimen de acceso a los tribunales de justicia tanto con la Constitución anterior (1961) como con la actual.

Así, los dispositivos que permitían la defensa judicial del ambiente en Venezuela, desde una perspectiva constitucional, eran el Artículo 68 que consagraba el derecho general a actuar en justicia, vale decir, el derecho a la defensa para toda persona natural o jurídica<sup>29</sup> y el Artículo 1 y siguientes de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1988 que reguló la acción de amparo constitucional. El Artículo 1 de dicha ley establece:

**“Artículo 1.** Toda persona natural habitante de la República, o persona jurídica domiciliada en ésta, podrá solicitar ante los Tribunales competentes el amparo previsto en el Artículo 49 de la Constitución, para el goce y el ejercicio de los derechos y garantías

<sup>27</sup> González Márquez, José Juan. (1996). Algunas consideraciones preliminares sobre el régimen jurídico de la responsabilidad por el daño ambiental en México. En *La responsabilidad por el daño ambiental*. Serie de documentos sobre derecho ambiental, N° 5. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), Oficina Regional para América Latina y el Caribe (ORPALC). Ciudad de México, México, pp. 389-456, p. 454

<sup>28</sup> Calcaño de Temeltas, Josefina. (1998). “Tratamiento de los Derechos Humanos en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia”. Charla pronunciada el 18 de junio de 1998 en las Segundas Jornadas en Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad José María Vargas. <http://www.csj.gov.ve/cortealdia/aulavirtual/derechoshumanos.html>

<sup>29</sup> Blanco-Urbe Quintero, Alberto. (1998). La legitimación contencioso administrativa de las asociaciones para la tutela del mar y sus recursos. Ponencia presentada en el V Congreso Venezolano de Derecho Ambiental, 21 al 23 de octubre de 1998. Caracas, Venezuela. <http://www.fudena.org/congreso98/index.html>

constitucionales, aún de aquellos derechos fundamentales de la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución, con el propósito de que se restablezca inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. (...)”.

A partir de la Constitución de 1999 se extendió el alcance de la acción de amparo y se establecieron garantías adicionales para su habilitación como se ve en el Artículo 27 de esta máxima norma.

**“Artículo 27.** Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona, y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.

El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales”.

Además, el Artículo 30 estableció expresamente la obligación de indemnizar las violaciones de los derechos humanos causados por el Estado.

La representación de intereses difusos o colectivos en materia ambiental no tenía una amplia cabida ante los órganos jurisdiccionales. En efecto, para 1997 la postura de la Corte Suprema de Justicia en relación con la representación de los intereses difusos o colectivos era restringida. La ex-magistrada de la Corte Suprema de Justicia, Dra. Ramírez Landaeta, en ese sentido explicaba la falta de claridad de la Corte en cuanto a la legitimación activa en el amparo constitucional indicando que la acción es personalísima y “que no puede ejercerse tal acción en representación de los intereses colectivos de un determinado grupo social o de un gremio, sin que conste la adecuada representación, es decir, un poder de los afectados de donde se desprenda de manera indubitable que quien actúa lo hace en nombre y representación de quien invoca para sí la protección de los derechos constitucionales”.<sup>30</sup>

Ahora bien, muy recientemente, y con fundamento en las disposiciones de la nueva constitución el Tribunal Supremo de Justicia (la nueva constitución renombró este tribunal) admitió el siguiente recurso de amparo que dio pie a una nueva jurisprudencia sobre el tema. Así, en fecha 22 de mayo de 2000, los ciudadanos Elías Santana y Liliana Ortega, actuando en nombre propio y en el de las organizaciones “Queremos Elegir” y el “Comité de Familiares de

---

<sup>30</sup> Ramírez Landaeta, Belén. (1999). El derecho de amparo en Venezuela. En *La protección constitucional del ciudadano - Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica y Venezuela*. Fundación Konrad Adenauer. Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo Latinoamericano. Buenos Aires, Argentina, pp. 185-248, p. 214

las Víctimas de los Sucesos de febrero-marzo de 1989” (“COFAVIC”), acudieron al Tribunal Supremo de Justicia para interponer una acción de amparo constitucional contra el Consejo Nacional Electoral, con fundamento en los Artículos 26 y 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Artículos 1, 2 y 16 de la Ley de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y parágrafo primero del Artículo 30 del Estatuto Electoral del Poder Público.

El motivo fue “(...)la violación de varios derechos constitucionales debidamente enunciados en el presente recurso y, en consecuencia, solicitar la suspensión el acto electoral fijado por la Asamblea Nacional Constituyente para el 28 de mayo de 2000”.<sup>31</sup>

En la sentencia, el máximo Tribunal dedicó una sección especial al tema de la legitimación dictaminando: “El nuevo marco constitucional, además de consagrar el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales de los sujetos de derecho, quienes pueden concurrir de manera individualizada a solicitar la protección de sus derechos y garantías constitucionales, plantea ahora de manera expresa la posibilidad de que dirijan a tales órganos solicitudes que tengan por finalidad el logro de tutela judicial de intereses colectivos, o bien que los peticionantes aleguen la violación o amenaza de derechos o garantías fundamentales que forman parte de la esfera de intereses difusos, tutela jurisdiccional de la que se verían privados” (...) y continuó (...) “en razón de una serie de hechos y circunstancias alegados por los peticionantes, los cuales podrían ciertamente afectar intereses difusos del colectivo -en el que se integran tanto las personas naturales actoras como las referidas organizaciones-, intereses que en este específico caso ameritan una inmediata consideración, esta Sala reconoce legitimación en las personas y organizaciones que accionan en este proceso con miras a lograr un mandamiento de tutela constitucional, el cual tendrá, de ser acordado, efecto *erga omnes*, tanto para las personas naturales y organizaciones que han solicitado la protección de amparo constitucional como para todos los electores en su conjunto”.<sup>32</sup>

Por otra parte, es interesante destacar, el reconocimiento puntual otorgado por algunas leyes a determinados sujetos para defender los intereses legítimos o colectivos vinculados con la protección ambiental. Por ejemplo, las asociaciones de vecinos, a las que se refiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal y sus disposiciones reglamentarias y la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística, pueden defender el interés difuso o colectivo de su comunidad, estando habilitadas para intentar recursos contencioso-administrativos, judiciales y de cualquier otra índole (Artículo 5, literal n del Decreto N° 1.297 del 22/11/90 contentivo del Reglamento Parcial N° 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal sobre la Participación de la Comunidad). También lo pueden hacer las Asociaciones para la Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente establecidas en la Ley Orgánica del Ambiente, y reguladas con mayor detalle en el Reglamento de Guardería Ambiental (Decreto N° 1.221 del 2/11/90).<sup>33</sup>

Por otra parte, la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia que regula los procesos contencioso administrativos, permite la representación de intereses colectivos o difusos (interés simple) cuando se solicita la anulación de actos administrativos de efectos generales (Artículo

<sup>31</sup> Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/483-29-5-00-00-1642.htm>

<sup>32</sup> *Ibid.*

<sup>33</sup> Blanco-Urbe Quintero, Alberto (1998), *supra* n. 29

112), mientras que cuando se trata de actos de efectos particulares exige el interés legítimo, personal y directo (Artículo 121). El primer caso se refiere a la acción popular.

En relación con la justicia penal, Venezuela cuenta desde 1992 en Venezuela con una ley pionera sobre ilícitos penales ambientales titulada la Ley Penal del Ambiente. Mediante este instrumento se agregaron figuras jurídicas de avanzada.

Entre ellas se encuentran la responsabilidad penal de las personas jurídicas (Artículo 3), leyes penales en blanco (8), los fondos para la reparación (Artículo 18), la posibilidad para el juez de dictar medidas cautelares (Artículo 24), la inversión de la carga de la prueba, efectos conminatorios de la sentencia (Artículo 27), sanciones educativas como los trabajos comunitarios (Artículo 5), responsabilidad general del funcionario (Artículo 11), responsabilidad del funcionario por omisiones en la evaluación del impacto ambiental (Artículo 61). Además, la Ley Penal del Ambiente deja en manos del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal derivada de los delitos previstos en esa ley, al igual que la acción civil proveniente de los mismos (Artículos 20 y 21).

En el país, desde la aprobación de dicha ley se han promovido juicios penales ambientales, pero con muy poco impacto; muchos de ellos no están resueltos y otros, lastimosamente, han servido para castigar a los más débiles y con menos posibilidades de defensa.<sup>34</sup>

Por último, en el ámbito civil, es importante llamar la atención sobre el hecho de que la reparación del daño no se fundamenta en la conducta culpable del presunto autor del ilícito ambiental, sino en la magnitud del riesgo creado por su actividad. Tal es el concepto incorporado desde hace veintidós años en la Ley Orgánica del Ambiente de Venezuela de “actividad susceptible de degradar el ambiente”, que en el campo penal opera como fundamento de los llamados delitos ambientales de peligro previstos en la Ley Penal del Ambiente.<sup>35</sup>

## II. RESUMEN DE DECISIONES JUDICIALES AMBIENTALES

Como mencionado en la introducción, este Capítulo cuenta con una recopilación de veinticinco decisiones judiciales provenientes de los seis países a los que se circunscribe el presente trabajo.

Gracias a los esfuerzos de la Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), así como al Simposio Judicial sobre

---

<sup>34</sup> Por ejemplo, en el año 1995 fue muy famoso el caso por el cual se condenó a dos pescadores a cumplir 6 meses de prisión por “su participación en la comisión del delito de caza y muerte de un delfín en perjuicio de los ecosistemas naturales de la costa del Estado Venezolano” (sentencia del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Penal del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, del 05/12/95). Los instigadores, aparentemente salieron del país. Su extradición fue solicitada, pero no han podido ser apresados. Los instigadores utilizaron a esos pescadores para grabar un vídeo que mostraba las supuestas violaciones a las normas nacionales e internacionales de pesca de atún en el mar territorial venezolano. Por lo visto, los instigadores estaban relacionados con empresas americanas exportadoras de atún a quienes les interesaba mantener el embargo atunero que pesa sobre Venezuela por parte de los Estados Unidos. El vídeo salió en programas nacionales e internacionales de noticias y causó un gran escándalo.

<sup>35</sup> Meier, E. (1998). El derecho ambiental hacia el nuevo milenio. V Congreso Venezolano de Derecho Ambiental, 21 al 23 de octubre de 1998. Caracas, Venezuela. <http://www.fudena.org/congreso98/index.html>

Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible: El Acceso a la Justicia Ambiental en América Latina -numerosas veces citado aquí- y especialmente a los jueces allí presentes, se pudo obtener los documentos correspondientes de Argentina, Brasil, Chile, Colombia y México (además de los de otros países que también estuvieron representados pero que no se consideraron en este trabajo). Las decisiones de Venezuela se consiguieron directamente en el Tribunal Supremo de Justicia de ese país.

El período de la recopilación se circunscribe a la década de 1990, ya que fue en este período que se intensificó el acceso a la justicia ambiental después de las diversas reformas constitucionales y legales que precedieron y siguieron a la Cumbre sobre Medio Ambiente y Desarrollo, organizada por la Organización de las Naciones Unidas en Río de Janeiro en junio de 1992. Igualmente, se consideró limitar la jurisprudencia, principalmente, a aquella originada en el máximo tribunal de cada país.

Además, se decidió no limitar la elección de los fallos a determinadas categorías, sino que se ha tratado de ofrecer una variedad de casos en virtud de las acciones interpuestas, los demandantes, las pretensiones reclamadas, los temas sustantivos y procesales controvertidos y el alcance de las resoluciones.

En total, como se señaló, se seleccionaron veinticinco casos: cuatro de Argentina, seis de Brasil, tres de Chile, cinco de Colombia, dos de México y cinco de Venezuela. La muestra para Argentina, Brasil y Colombia podría ser muchísimo más amplia por la generación tan productiva, creativa y audaz de las Cortes y tribunales provinciales de esos países, esto podrá quedar para una ampliación o revisión de este trabajo.

El resumen de cada sentencia se presenta en un cuadro que ha seguido parcialmente el esquema de la publicación de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (Colombia) de 1996, titulada “Base de datos jurisprudenciales en medio ambiente y licencias ambientales”, preparada por la abogada María Teresa Restrepo Puentes.

## ARGENTINA

### ARGENTINA (1)

	<b>RESUMEN</b>
<b>Acción o recurso:</b> Apelación, demanda por daños y perjuicios	<p>La Municipalidad de Tandil introdujo un recurso contra la empresa Transportes Automotores La Estrella S.A. requiriendo la reparación de los daños ocasionados por un ómnibus de dicha empresa, que se desplazó sin conductor por la calle Avellaneda de Ciudad de Azul, chocando contra la fuente y el grupo escultórico Las Nereidas.</p> <p>La sentencia de Primera Instancia admitió la demanda. En la apelación deducida por la empresa, ésta argumentó el desconocimiento de la legitimación pasiva de la empresa por no ser la propietaria ni guardián del ómnibus, también negó que ejerciera la explotación comercial del micro y que el conductor fuera su dependiente, y rechazó el alegato del municipio de que el aseguramiento del automóvil probase la guarda.</p> <p>La empresa, igualmente contradijo el valor fijado al grupo escultórico por falta de sustento en informes e ignorando el desgaste que tenía. Reclamó la admisión y sentido del concepto de “privación del goce estético” y rechazó el daño por los intereses difusos o públicos subjetivos por no haberse demostrado.</p> <p>La Cámara de Apelaciones hizo las siguientes consideraciones:</p> <p><b><i>Responsabilidad civil de la demandada</i></b></p> <p>Con base a la doctrina del riesgo creado estableció la responsabilidad civil de la empresa por los daños ocasionados a los bienes del dominio público municipal (la fuente y el grupo escultórico), precisando que “quien obtiene un provecho o utilidad económica, aunque deje de ser el dueño o guardián, está obligado a responder por el daño injusto causado” y que “la obligación resarcitoria debe corresponder a quien lucra y se beneficia con las cosas de las que se sirve, porque es el que crea el riesgo”.</p> <p><b><i>Legitimidad pasiva de la demandada</i></b></p> <p>La empresa se lucraba de la explotación comercial del ómnibus y eso era un hecho notorio que no necesita prueba, por lo que los daños ocasionados por el automóvil debían ser reparados por la empresa.</p>
<b>Autoridad judicial:</b> Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala II de Ciudad de Azul	
<b>Partes:</b> Municipalidad de Tandil contra T.A. La Estrella S.A. y otro	
<b>Expediente:</b> 47.756	
<b>Fecha:</b> 22/10/96	
<b>Decisión:</b> La sentencia apelada se ajustó parcialmente a derecho. Confirmó en lo principal y modificó el monto del daño moral colectivo y del grupo escultórico	
<b>Normas citadas:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Código Civil, art. 1113</li> <li>• Ley Orgánica de Municipalidades (Decreto Ley 6769/58), Arts. 26, 27, 52 y 59</li> <li>• Constitución de Buenos Aires, Arts. 4, 20 y 28</li> <li>• Constitución Nacional, Arts. 41 y 43</li> </ul>	

<p><b>Palabras clave:</b> Daño moral colectivo, intereses difusos, intereses colectivos, teoría del riesgo</p>	<p><b><i>Daños resarcibles, el daño moral colectivo</i></b></p> <p>La escultura ubicada dentro de la fuente era un bien del dominio público municipal ya que estaba situada en un paseo público y de acuerdo con la Ley Orgánica de las Municipalidades el Consejo Deliberante tiene competencias relacionadas con “la conservación de monumentos, paisajes y valores locales de interés tradicional, turístico e histórico” y para “satisfacer necesidades colectivas de carácter local constituyendo obras municipales”.</p> <p>Declaró que la Constitución Provincial reconoce el amparo cuando se afecten derechos constitucionales individuales y colectivos, los cuales son ejercitables tanto por el Estado como por los particulares.</p> <p>Siguiendo opiniones doctrinarias, calificó al grupo escultórico como un bien de la comunidad de Tandil de naturaleza colectiva caracterizado por la indivisibilidad de sus beneficios ya que no es fraccionable entre quienes lo utilizan y, cuya titularidad es difusa. Así, se produce el daño moral colectivo por la “lesión al bien en sí mismo, con independencia de las repercusiones patrimoniales que tenga”.</p> <p><b><i>Intereses (o derechos) difusos y colectivos</i></b></p> <p>Reconoció que los integrantes de la comunidad de Tandil eran titulares de un derecho difuso sobre el grupo escultórico que había sido vulnerado y que la Municipalidad podía actuar en representación de cada uno de ellos.</p> <p>A continuación la Corte de Apelaciones dictaminó:</p> <p>La admisión del “daño colectivo extrapatrimonial sufrido por la comunidad de Tandil –incluidos sus ocasionales visitantes- por la privación del uso, goce y disfrute de un bien relevante del dominio público municipal”.</p> <p>Que con base a la evolución de la doctrina y la jurisprudencia la municipalidad de Tandil podía actuar en “representación globalizante de todos y cada uno de los sujetos cuyo derecho difuso se ha vulnerado”.</p> <p>Debido a las dificultades para cuantificar el daño moral colectivo, su cuantía debía ser reducida y, en igual sentido, se pronunció con respecto al resto del daño resarcible recurrido -consistente en la minoración de la obra- ya que pese a la tarea de restauración artística, ésta no recuperaría su carácter primigenio.</p>
--	--

Fuente: “Municipalidad de Tandil c/ T.A. La Estrella S.A. y otro s/ Daños y perjuicios”, fallo del 22-10-96, de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial n° 2 de la ciudad de Azul, provincia de Buenos Aires. Publicaciones: DJBA t. 152 p. 21 - ED t. 171 p. 378 - JA t. 1997 III p. 213.

Referencias:

LL: La Ley

JA: Jurisprudencia Argentina

ED: El Derecho

DJBA: Doctrina Judicial de Buenos Aires

DJ: Doctrina Judicial

**ARGENTINA (2)**

	<b>RESUMEN</b>
<b>Acción o recurso:</b> Nulidad de resoluciones municipales	Oscar Rusconi demandó la nulidad de resoluciones municipales de La Plata que autorizaban ampliar una estación de servicio ubicada al lado de un terreno de su propiedad.
<b>Autoridad judicial:</b> Suprema Corte de Buenos Aires	Alegó que tales actos eran ilegítimos y que los daños causados por la obra le debían ser indemnizados. Ahondó en que las normas sobre urbanización y uso del suelo que son transgredidas por las autoridades municipales podían ocasionar daños a los vecinos que eran reclamables por ellos. Que él, como vecino, tiene un verdadero derecho subjetivo administrativo porque tiene la potestad de exigir que se respete el orden existente. Citó la jurisprudencia que admite el reclamo directo de daños y perjuicios cuando son consecuencia de la ilegitimidad de los actos administrativos impugnados.
<b>Partes:</b> Oscar Rusconi contra la Municipalidad de la Plata	
<b>Expediente:</b> 94.323	
<b>Fecha:</b> 04/07/95	
<b>Decisión:</b> Rechazó la excepción de incompetencia opuesta por la municipalidad y le ordenó contestar la demanda	La municipalidad respondió que Oscar Rusconi carecía de legitimidad para demandar en sede contencioso administrativa ya que no era titular de un derecho administrativo preexistente.
<b>Normas citadas:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Código Procesal en lo Contencioso-administrativo, Art. 1</li> <li>• Convención Americana sobre Derechos Humanos, Arts. 8.1 y 25</li> <li>• Convenio Europeo sobre Derechos Humanos, art. 6.1</li> <li>• Constitución de la Provincia de Buenos Aires, Arts. 15, 28, 38, 166 y 215</li> <li>• Constitución Nacional, Arts. 41, 42 y 43</li> </ul>	La Corte no admitió la excepción de ilegitimidad solicitada por la Municipalidad. Conforme a la doctrina y la jurisprudencia ampliamente aceptada, “los titulares de intereses legítimos pueden promover una demanda contencioso administrativa como la reglada en el Código de Procedimiento en lo Contencioso-administrativo contra los actos lesivos de esa situación”. Confirmó que los daños y perjuicios no requerían ser solicitados anticipadamente en sede administrativa por cuanto se atentaría al derecho a una rápida y eficaz decisión. Consideró que se produjeron suficientes argumentos impugnatorios de las autorizaciones municipales.
<b>Palabras clave:</b> Interés legítimo, acceso a la justicia contencioso administrativa	La decisión contó con un voto ampliado del Dr. Hitters quien rechazó la “tesis Thomann” que exige “la necesidad de invocar un derecho subjetivo caracterizado por un contenido individualizado y excluyente, para habilitar la instancia contencioso-administrativa”. Explicó que la nueva Constitución de la Provincia de Buenos Aires introdujo nuevos criterios a favor del acceso más efectivo a la justicia, con referencia particular a la materia contencioso administrativa, “tolerando el enjuiciamiento a la Administración en forma amplia” y en las materias relacionadas con el ambiente y los consumidores.

**Fuente:** “Rusconi, Oscar c/ Municipalidad de La Plata s/ Demanda contencioso-administrativa”, fallo del 4-7-95 de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. Publicaciones: DJBA t. 151 p. 219 - LL t. 1996 C p. 22.

Referencias:

LL: La Ley

JA: Jurisprudencia Argentina

ED: El Derecho

DJBA: Doctrina Judicial de Buenos Aires

DJ: Doctrina Judicial

**ARGENTINA (3)**

	<b>RESUMEN</b>
<b>Acción o recurso:</b> Apelación, demanda por daños y perjuicios	Dante Duarte y otros apelaron de la sentencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil que se pronunció sobre la demanda por daños y perjuicios contra la Fábrica de Opalinas Hurlingham (dedicada a la fabricación de vidrio opal). La demanda se motivó en los sufrimientos físicos y posterior muerte del Sr. Duarte. Los padecimientos se imputaron al arsenismo crónico provocado por la contaminación ambiental originada por la explotación comercial de la demandada.
<b>Autoridad judicial:</b> CNCiv, Sala I	
<b>Partes:</b> Dante Duarte y otros contra Fábrica Argentina de Vidrios y Revestimientos de Opalinas Hurlingham, SA	La fábrica utilizaba arsénico y vertía los desechos en una zanja que corría frente a la casa de los Duarte. Estos desechos contaminaron los pozos de agua de donde los Duarte y demás vecinos obtenían el agua para uso doméstico.
<b>Expediente:</b> 93.318	
<b>Fecha:</b> 30/06/94	Por años los vecinos presentaron denuncias y demandas contra la fábrica. El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires ordenó a la fábrica que proporcionara agua corriente a la zona a cambio de no cerrarla o evitar su traslado.
<b>Decisión:</b> Se declaró con lugar la demanda condenando a la Fábrica a pagar a los demandantes la suma reclamada con sus intereses e imponiendo costas a los actores	El 06 de Junio de 1981 al Sr. Duarte le diagnosticaron “tumoración de cara interna en el brazo derecho” y la biopsia dio como resultado un “carcinoma epidermoide diferenciado”. Posteriormente se le operó para extirparle otro carcinoma del brazo derecho y a continuación dado el riesgo de que perdiera la vida, se le amputó el brazo y 8 meses después el hombro derecho. El último diagnóstico fue de “cáncer a consecuencia de arsenismo crónico”. Y esa fue la causa de su muerte el 18/09/83. Después del fallecimiento del Sr. Duarte sus familiares ampliaron la demanda.
<b>Normas citadas:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Código Penal, Arts. 200 y 203</li> <li>• Ley N° 24.051 sobre generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos</li> <li>• Ley Orgánica sobre Obras Sanitarias de la Nación N° 13577, Art. 31</li> </ul>	La Sala se pronunció sobre los asuntos que siguen a continuación:  <b>Actividad industrial de la demandada</b> Quedó demostrado que los efluentes producidos por la empresa contenían compuestos arsenicales y otros productos químicos. Que las autoridades municipales y provinciales fueron negligentes en el control de la legislación que regulaba las actividades de la fábrica. También que constantemente hubo conflictos entre la fábrica, los vecinos de la zona, la municipalidad y con otros organismos del Estado.
<b>Palabras clave:</b> Acción por daños y perjuicios, contaminación por arsénico, daño futuro	<b>Enfermedad y muerte del Sr. Duarte</b> Los informes médicos probaron que el Sr. Duarte sufría de hidroarsenicismo crónico regional endémico, producto de la contaminación por arsénico originada en la fábrica.

***Características y causa de la enfermedad***

El Tribunal dio valor probatorio a los exámenes periciales que solicitó a distintos institutos y organismos oficiales. Se destaca las conclusiones del Instituto de Oncología Angel H. Roffo:

- Existe una relación causal entre el arsénico y el cáncer.
- Los arsenicales inorgánicos pueden ser absorbidos por inhalación, ingesta y por la piel.
- El período de latencia entre la primera exposición al agente y la aparición clínica del tumor puede tomar hasta 30 años o más.
- La mortalidad por cáncer respiratorio puede ser ocasionado por la contaminación por arsénico.

***Responsabilidad de la demandada***

Se constató que la fábrica produjo vidrio opal desde 1949 hasta 1978 y que utilizaba “arsénico blanco” como materia prima desde el inicio de sus actividades.

La Sala indicó que hubo negligencia culpable y manifiesta de la demandada. “No reparó en el grave peligro a la salud y la vida humana de quienes habitan en torno a la planta industrial, contaminando el medio ambiente y destruyendo las aguas, la flora y el follaje durante más de 30 años. Su conducta podría hallarse incurso en el delito tipificado en el Artículo 200 y 203 del Código Penal, y ser responsable penalmente además de responder por los daños y perjuicios. Hay probabilidad de daño futuro, teniendo en cuenta que este tipo de contaminación permanece incorporada al medio ambiente, en forma similar a la radioactividad. Su período de latencia es de 30 años o más y se manifiesta en el ser humano con efecto retardado y se prolonga en el tiempo, produciendo distintos tipos de cáncer. Por tal motivo podría tener efectos aún en generaciones futuras”.

***Daños y perjuicios reclamados por la actora***

Los conceptos por los cuales la demandada fue condenada a indemnizar fueron: costos del tratamiento, el daño moral por la lesión a las “legítimas afecciones de la esposa e hijos” del Sr. Duarte, el lucro cesante durante el período de internación, asistencia y tratamiento hasta su fallecimiento.

Se hizo referencia al daño ecológico como “daño a futuro” y “daño genético” ocasionada por la contaminación de la demandada y sus efectos en generaciones futuras.

Se determinó que hubo mérito suficiente para efectuar la denuncia por el delito de contaminación establecido en el Artículo 203 del Código Penal.

	<p><b><i>Responsabilidad de Obras Sanitarias de la Nación (OSN)</i></b></p> <p>Se determinó que OSN fue negligente en la supervisión de la empresa ya que en 2 años sólo la inspeccionó 10 veces, aún sabiendo del peligro que acarrearía las actividades de la empresa. Se ordenó poner en conocimiento de esta situación a los responsables de ONS para evitar casos similares.</p> <p>Así, la demanda fue declarada con lugar y se condenó a la Fábrica de Opalinas Hurlingham a pagar a los accionantes la suma demandada (lucro cesante, daño moral, gastos de atención) con sus intereses e impuso costas a los actores.</p>
--	--

**Fuente:** “Duarte, Dante y otros c. Fábrica de Opalinas Hurlingham S. A.”, fallo del 30/6/94 de la Cámara Nacional Civil de la Capital Federal Publicaciones: LA LEY, 1995-C, 361, con nota de Jorge Bustamante Alsina. - DJ, 1995-1-863.

Referencias:

LL: La Ley

JA: Jurisprudencia Argentina

ED: El Derecho

DJBA: Doctrina Judicial de Buenos Aires

DJ: Doctrina Judicial

**ARGENTINA (4)**

	<b>RESUMEN</b>
<b>Acción o recurso:</b> Apelación, acción por daños y perjuicios	<p>Copetro fue demandada por María del Carmen Pinini de Pérez por los daños producidos por la contaminación atmosférica producida por la empresa y la cesación de las emanaciones nocivas. La Sala decidió la apelación del fallo de primera instancia.</p> <p>La Sala se pronunció sobre los siguientes puntos así:</p> <p><b>Nexos causales</b></p> <p>Era aplicable la teoría del riesgo creado y la responsabilidad objetiva de Copetro. En ese sentido, quedó demostrado el nexo causal entre las emisiones de Copetro y las enfermedades respiratorias de la población adyacente en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La contaminación es potencialmente riesgosa.</li> <li>• El polvillo de cualquier industria es coadyuvante.</li> <li>• Copetro y otras fábricas pueden emitir material particulado.</li> <li>• Algunos de ellos podrían ser riesgosos y cancerígenos.</li> <li>• El riesgo es independiente de que la cantidad total en peso de material dispersado por el viento pudiera ser menor que la consentida por la Ley.</li> <li>• Las acciones de tales aportes pueden potenciarse sinérgicamente al sumarse otros contaminantes”.</li> </ul> <p>En relación con el nexo causal entre las emisiones de Copetro y sus efectos en la salud de los actores la Sala determinó que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los menores sufrían asma y bronquitis.</li> <li>• Agentes irritantes bronquiales, infecciones de las vías respiratorias y alérgenos presentes en el ambiente eran desencadenantes del asma.</li> <li>• El coque y/o sus derivados podían actuar como irritante.</li> </ul>
<b>Autoridad judicial:</b> C1ª CC La Plata, Sala II	
<b>Partes:</b> Pinini de Pérez, María del Carmen contra Copetro S.A.	
<b>Expediente:</b> 91.869	
<b>Fecha:</b> 27/04/93	
<b>Decisión:</b> Se declaró con lugar la acción por daños y perjuicios y demás peticiones	
<b>Normas citadas:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Código Civil, Arts. 113, 901, 1068, 1074, 1109, 2418, 2618 y 2499</li> <li>• Código Procesal, Art. 384</li> <li>• Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, Arts. 1, 3, 4 y 5</li> <li>• Constitución Nacional, Art. 18</li> <li>• Ley N° 20.284/73</li> <li>• Ley N° 17.418, Art. 118</li> </ul>	

<p><b>Palabras clave:</b> Contaminación ambiental, resarcimiento de daños y perjuicios, daño civil, daño moral</p>	<p><b>Pruebas</b> El juez puede basarse en presunciones por encima de otras pruebas, inclusive en contra de la prueba testimonial.</p> <p><b>Daño físico</b> El daño físico quedó probado por la incidencia de factores agresivos provenientes de Copetro en la salud de los niños determinándose como la disminución de la aptitud vital y puntualizó que “el daño ambiental se produce y debe ser resarcido aunque se manifieste actuando sobre personas sensibilizadas por alguna enfermedad que posean desde antes, o si se trata de organismos débiles o debilitados como en el caso de niños o ancianos. En todos los casos existe un derecho a la vida y la salud que debe ampararse y cuya violación abre el derecho resarcitorio”.</p> <p><b>Daño moral</b> El daño moral se describió como la “lesión a derechos que afectan la tranquilidad, la seguridad personal, padecimientos físicos y espirituales originados en el hecho ilícito” y declaró que este se determina con base al criterio de prudencia y razonabilidad del juez.</p> <p>En definitiva, la Sala declaró con lugar la acción de la demandante María del Carmen Pinini de Pérez en nombre y representación de sus hijos R.M. Pérez y Mauricio A. Pérez por daños y perjuicios y cesación de perturbación ambiental, contra Copetro S.A. y dispuso pagar los conceptos de daño físico y daño moral, así como el cese inmediato y para siempre, de los elementos contaminantes a la atmósfera.</p>
--	--

**Fuente:** “Pinini de Pérez, María del Carmen c. Copetro S. A.”, fallo del 27/4/93 de la Cámara 1° Civil y Comercial de la ciudad de La Plata Publicaciones: LA LEY, 1994-A, 8 - DJ, 1994-1-741 - JA, 1993-III-368.

Referencias:

LL: La Ley

JA: Jurisprudencia Argentina

ED: El Derecho

DJBA: Doctrina Judicial de Buenos Aires

DJ: Doctrina Judicial

## BRASIL

### BRASIL (1)

<b>RESUMEN</b>	
<b>Acción o recurso:</b> Apelación criminal	<p>El Ministerio Público y el Sr. Volodymir Kisnichan apelaron la sentencia que condenó al reo Sr. Kisnichan por la práctica culposa del crimen de siniestro en transporte marítimo. El crimen se materializó por el naufragio del barco Bahamas, del cual era comandante, por dejar de tomar las medidas necesarias para evitar el desastre, ya que había signos claros de que éste iba a ocurrir y no se utilizaron los medios del barco ni se pidió ayuda externa. Como consecuencia del naufragio, además, fueron derramadas 3.1000 toneladas de ácido sulfúrico lo cual ocasionó daños ecológicos.</p> <p>El Ministerio Público advirtió que el Capitán incurrió en una conducta culposa y no en dolo eventual. Esto fue así ya que habiendo indicios claros de que el navío presentaba problemas de derrames anteriores a la operación de las bombas el día 25/08/98 (día del siniestro) y estando cabalmente probado que el reo no adoptó las medidas efectivas para evitar tal siniestro y para ocultar los hechos a las autoridades brasileñas, no se puede dejar de concluir que en la mejor de las hipótesis el reo asumió el riesgo de producir el naufragio de la embarcación y no fue una simple impericia o negligencia</p> <p>El Capitán Kisnichan reclamó la nulidad del proceso por la falta de pruebas de la materialidad del crimen por cuanto no se examinó el barco siniestrado. También, adujo que no había pruebas suficientes para su condena ya que no se demostró el nexo de causalidad entre su conducta y el naufragio del barco (qué medida debería haber tomado o cuál omitió). El sabía que transportaba un material corrosivo, pero desconocía que el poder del mismo se hacía más intenso una vez mezclado con agua. Agregó que su formación profesional no lo hacía un experto en química. Expresó que el rigor de la pena era muy alto porque no se consideraron las circunstancias atenuantes en su favor y reclamó la sustitución de la pena corporal por la de restricción de derechos.</p> <p>El Tribunal decidió mantener la decisión de la instancia inferior y ratificó la condena del Capitán Kisnichan por culpa consciente. Así, determinó que el Capitán actuó con negligencia e impericia al decidir llevar el barco al puerto de desembarque e intentar evitar el naufragio. El Capitán fue condenado a prisión sin posibilidad de sustituirla por otro tipo de pena.</p>
<b>Autoridad judicial:</b> Tribunal Regional Federal de la 4ª región	
<b>Partes:</b> Ministerio Público y Volodymir Kisnichan (apelantes)	
<b>Expediente:</b> 1998.04.01.094504-3-RS	
<b>Fecha:</b> 08/06/99	
<b>Decisión:</b> Se demostró la autoría y culpabilidad del crimen de atentado contra la seguridad del transporte marítimo	
<b>Normas citadas:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Código Penal, Arts. 55, 44, 77 y 261</li> <li>• CPP, Art. 386</li> <li>• Ley N° 9.537/97</li> </ul>	
<b>Palabras clave:</b> Acción penal, negligencia, impericia, contaminación marina	

**Fuente:** Consultada copia del original

**BRASIL (2)**

	<b>RESUMEN</b>
<b>Acción o recurso:</b> Acción criminal	<p>El Ministerio Público ejerció acción penal contra Orlando Linden, ex-Prefecto Municipal y Hermes Gildo Masera, Prefecto Municipal de Rolante-RS, en el ejercicio de sus respectivas funciones, a partir de mediados de 1989 y durante los años 1990, 1991, 1992, 1993 y 1994 en el Municipio de Rolnte (Orlando Linden de 1989 al 31/12/92 y Hermes Gildo Masera en 1993 y 1994) porque, de forma continuada y sin mediar licencia ambiental, expusieron a seres humanos, animales y vegetales a una situación de peligro. Tal situación se derivó del depósito de 4 toneladas diarias de residuos sólidos domésticos y hospitalarios y del depósito diario de residuos sólidos industriales provenientes de las actividades de las industrias areneras a cielo abierto, junto a una ribera en la localidad de Gloria, en un área considerada de preservación permanente. Así, estos depósitos causaron degradación ambiental, contaminación del suelo, de la atmósfera, de la vegetación nativa y daños irreversibles a la fauna, a la flora y al medio ambiente, por la destrucción de la vegetación nativa, por la ocurrencia de incendios sobre los depósitos de residuos y las consecuentes emanaciones de gases contaminantes y por la descomposición y lixiviación de los residuos.</p> <p>El Sr. Masera aseveró que el hecho de la contaminación era cierto y que lo había heredado de su antecesor. Argumentó que la resolución del problema de los residuos dependía de indicar otro lugar para el depósito de esos materiales lo que, a su vez, estaba sujeto a la licencia por parte de los órganos administrativos estatales y ésta nunca fue concedida a pesar de las numerosas e insistentes solicitudes. El Sr. Linden, por su parte, esclareció que los residuos de la ciudad, antes de su administración, eran depositados en otro lugar que con el tiempo fue rodeado por un poblado. La población de ese lugar reclamó y se designó como nuevo sitio de depósito a Gloria.</p> <p>El Tribunal concluyó que existían suficientes pruebas documentales para demostrar los daños al ambiente (pruebas que se habían producido con ocasión de la acción penal 693 153 827 ante esa Cámara Criminal, en mayo de 1993 y que por tratarse de una acción pública anterior sobre el mismo</p>
<b>Autoridad judicial:</b> Tribunal de Justicia del Estado do Rio Grande do Sul	
<b>Partes:</b> Ministerio Público contra Orlando Linden y Hermes Gildo Masera	
<b>Expediente:</b> 695062950	
<b>Fecha:</b> 30/04/98	
<b>Decisión:</b> Se declaró la procedencia parcial de la acción penal y se condenó a los acusados a la pena de dos años de reclusión, sustituida por la prestación de servicios a la comunidad	
<b>Normas citadas:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley N° 6938/81, Arts. 7, 9 y 15</li> <li>• Ley N° 8038/90, Art. 4</li> <li>• Ley N° 9099/95, Art. 89</li> <li>• Ley N° 9605/98, Art. 19</li> <li>• Constitución, Arts. 5 y 225</li> <li>• Código Penal, Arts. 2 y 59</li> </ul>	

<p><b>Palabras clave:</b> Acción penal, contaminación por residuos, autoridades municipales</p>	<p>objeto, resultaban procedentes, conforme a la doctrina y a la Ley n° 9605/98, art. 19).</p> <p>Igualmente, consideró que los acusados debían ser responsables desde el punto de vista penal por el daño ocasionado al medio ambiente local ya que ellos no hicieron todo lo que debían o podían haber hecho para evitar lo ocurrido. En este sentido, existían reclamaciones populares, así como advertencias de las autoridades ambientales desde 1989 y, sólo hasta mayo de 1994, se adoptaron medidas serias.</p> <p>En consecuencia, el Tribunal fijó como sanciones penales dos años de reclusión para cada uno de los condenados y 10 días de multa. Además, se les condenó al pago de las costas del proceso y a la inscripción de sus nombres en el Libro de Culpados. Sin embargo, la pena privativa de la libertad podía ser sustituida por la prestación de servicios gratuitos a la comunidad consistentes en el mantenimiento de parques y jardines públicos y unidades de conservación del municipio por el mismo tiempo de la reclusión, dado que los condenados carecía de antecedentes penales.</p>
<p><b>Comentarios:</b></p>	<p>La decisión fue de dos contra uno.</p>

**Fuente:** Consultada copia del original

**BRASIL (3)**

	<b>RESUMEN</b>
<b>Acción o recurso:</b> Acción civil pública	El Ministerio Público interpuso una acción civil pública contra la Unión Federal para solicitar la suspensión inmediata de cualquier actividad conducente a la construcción de la Hidrovía Paraguay-Paraná. El caso es que se pretendía implementar un sistema de navegación a lo largo de 3.440 Km. en dos de los ríos más grandes (Cáceres en Brasil y Nueva Palmira en Uruguay) de la segunda cuenca fluvial más importante de América Latina (Cuenca del Plata compartida por Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay) por intermedio del Comité Intergubernamental de la Hidrovía Paraguay-Paraná (CIH) creado en 1989 como órgano ejecutivo del proyecto.
<b>Autoridad judicial:</b> Juez Federal Substituto da 2ª Vara, Estado de Mato Grosso	
<b>Partes:</b> Ministerio Público contra Unión Federal	
<b>Expediente:</b> 1997.36.00.005387-0	
<b>Fecha:</b> 19/01/98	El 26 de junio de 1992 se suscribió el Acuerdo de Transporte Fluvial, el cual entró en vigor el 13 de marzo de 1995, entre los países interesados para llevar a cabo la hidrovía bajo los principios del libre tránsito, libertad de navegación, libre participación de banderas en el tráfico entre los países signatarios, igualdad y reciprocidad de tratamiento, seguridad de la navegación, entre otros.
<b>Decisión:</b> Se concede la acción con la finalidad de que la Unión se abstenga de realizar o autorizar la realización de cualquier estudio u obra de implementación de la hidrovía Paraguay-Paraná o iniciar su funcionamiento o disponer de recursos para tal fin antes que el Congreso Nacional, una vez oída a las comunidades indígenas, autorice el proyecto	El Jefe de la Delegación Brasileña en el Comité expresó que no se contaba con un proyecto sino con estudios de viabilidad técnico, económica y ambiental recientemente concluidos, realizados por consorcios internacionales mediante la cooperación entre el CIH, el Banco Interamericano de Desarrollo y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.
<b>Normas citadas:</b> • Constitución, Arts. 20, 225 y 231	El Ministerio Público advirtió que las comunidades indígenas no participaron en esos estudios como lo ordena la Constitución de la República, una vez autorizados por el Congreso Nacional. Las comunidades en referencia son las Guató y están ubicadas en las márgenes del Río Paraguay.

<p><b>Palabras clave:</b> Acción civil pública, hidrovía Paraguay-Paraná, evaluación de impacto ambiental, autorización del Congreso, pueblos indígenas, tierras indígenas</p>	<p>Igualmente, fue explicado por el Ministerio Público que la hidrovía atraviesa toda la extensión del río Paraguay, específicamente el trecho Ilha Insua, justamente donde está situado el territorio indígena y que los propios documentos oficiales del área indígena incluyen expresamente al río Paraguay dentro de sus límites geográficos.</p> <p>El Ministerio Público argumentó que la hidrovía no sólo ocasionará efectos ambientales directos e indirectos, representados por dragados, canalización, remoción del material rocoso, alteración de los cursos de los ríos, sino impactos sociales sobre el modo de vida de las poblaciones locales y más específicamente sobre las comunidades indígenas directa e indirectamente afectadas, situación esta que evidencia la necesidad de incorporar inmediatamente a las poblaciones locales en el proceso de planificación y toma de decisiones sobre el proyecto de la hidrovía, ya que éste afectará drásticamente los usos, costumbres y tradiciones de la población indígena.</p> <p>Las obras de la hidrovía, según el Ministerio Público, afectan frontalmente los derechos constitucionales asegurados a las comunidades indígenas, de sus tierras tradicionales y el usufructo exclusivo sobre las riquezas naturales. Las tierras indígenas, de acuerdo con la Constitución, tienen naturaleza jurídica propia puesto que se trata de bienes públicos federales, inalienables e indisponibles. Cualquier alteración dentro de los territorios indígenas y de los recursos hídricos cercanos como la instalación de plantas de salinización, balizamiento, entre otros, violan el espíritu y la letra de la Constitución, ya que el aprovechamiento de las tierras indígenas sólo se puede hacer con la autorización del Congreso Nacional, una vez escuchadas a las comunidades afectadas.</p> <p>El Tribunal decidió conceder la acción con la finalidad de que la Unión se abstudiese de realizar o autorizar la realización de cualquier estudio u obra de implementación de la hidrovía Paraguay-Paraná o iniciar su funcionamiento o disponer de recursos para tal fin antes que el Congreso Nacional, una vez oída a las comunidades indígenas, autorizase el proyecto. Fijó una multa diaria de 100,000 reales en caso de incumplimiento de la orden.</p>
--	---

**Fuente:** Consultada copia del original

**BRASIL (4)**

	<b>RESUMEN</b>
<b>Acción o recurso:</b> Apelación civil	La empresa GR Extração de Areia y Transportes Rodoviarios Ltda. recurrió la decisión dictada por el Tribunal inferior a raíz de la acción civil pública propuesta por el Ministerio Público sobre responsabilidad por daños causados al ambiente.
<b>Autoridad judicial:</b> Tribunal de Justicia, Estado de Paraná	
<b>Partes:</b> GR Extração de Areia y Transportes Rodoviarios Ltda. contra el Ministerio Público	En esta apelación la empresa argumentó que: a) Paralizó totalmente todas sus actividades sobre la margen del río Iguazu en la localidad Ressaca y b) que había hecho la reposición de la mata ciliar, y c) que la decisión fue <i>ultra petita</i> porque se le condenó por las lesiones ocurridas y a presentar una evaluación del impacto ambiental que no fue propuesto inicialmente.
<b>Expediente:</b> 20.277-7	El Ministerio Público indicó que la empresa realizaba la extracción de arena en el margen del río, ocasionando una depresión de aproximadamente 200 metros, sin licencia para su funcionamiento y sin evaluación del impacto ambiental. También señaló que fue intimada para regularizar su situación y no lo hizo.
<b>Fecha:</b> 01/03/94	
<b>Decisión:</b> Se confirmó la decisión impugnada y así se juzgó procedente la acción civil pública y se ordenó reparar el área forestal dañada	El Tribunal declaró que se comprobaron los daños que la empresa venía causando al ambiente al extraer arena del margen derecho del río Iguacu, por lo tanto, procedió la acción propuesta por el Ministerio Público y condenó a la empresa a responder por los daños causados al ambiente, reforestar el área dañada y presentar una evaluación de impacto ambiental.
<b>Normas citadas:</b> • Código de Procedimiento Civil, Art. 334	En cuanto al argumento sobre la <i>ultra petita</i> el tribunal dictaminó que no se había decidido <i>ultra petita</i> ya que la evaluación del impacto ambiental ya había sido solicitada por SUREHMA y, además, de acuerdo con la opinión de la Procuraduría General de Justicia, la actividad minera requiere de la aprobación previa de la evaluación del impacto ambiental y la subsecuente fiscalización de las medidas comprometidas.
<b>Palabras clave:</b> Acción civil pública, extracción de arena, daños en el río, <i>ultra petita</i>	

**Fuente:** Consultada copia del original

**BRASIL (5)**

	<b>RESUMEN</b>
<b>Acción o recurso:</b> Acción civil pública por daños ambientales	<p>El Ministerio Público interpuso acción civil pública de responsabilidad por los daños causados al ambiente y la condena solidaria a 24 empresas de la ciudad de Cubatao para el resarcimiento de tales daños. Ellos fueron ocasionados por el lanzamiento de contaminantes a la atmósfera y los ríos, acarreando la destrucción de la vegetación y daños a la salud de las personas.</p> <p>El Tribunal dictaminó que inicialmente no se podía determinar la proporción exacta en que cada empresa contribuía a los daños al ambiente y no se podría hacer por la naturaleza <i>sui generis</i> de la infracción y por la responsabilidad solidaria de todas las empresas (todas contribuyen a la contaminación). Las proporciones se debían establecer mediante prueba pericial.</p> <p>Agregó que la innovación de la legislación sobre la acción civil pública en cuanto a las indemnizaciones por los daños causados al ambiente fue el establecimiento de la responsabilidad objetiva.</p> <p>El Tribunal no entró a conocer el mérito de la causa y dictaminó que los alegatos por parte del Ministerio Público eran muy generales y no se podía determinar la relación causal entre los daños causados y los causantes.</p> <p>Dado que el Art. 1.518 del Código Civil consagraba la solidaridad por la responsabilidad extracontractual y no habiendo una definición sobre la proporción en que cada empresa contribuyó a la contaminación era imprescindible la prueba técnica</p>
<b>Autoridad judicial:</b> Segunda Turma del Tribunal Superior de Justicia	
<b>Partes:</b> Ministerio Público y Oikos-União dos Defensores da Terra contra Manah SA	
<b>Expediente:</b> Recurso especial n° 11.074-0-SP	
<b>Fecha:</b> 06/09/93	
<b>Decisión:</b> Desestimó el mérito de la demanda y declaró la necesidad de realizar previamente la prueba técnica	
<b>Normas citadas:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Código Civil, Arts. 896 y 1518</li> <li>• Código Procesal Civil, Arts. 267 y 295</li> <li>• Ley N° 6938/81</li> <li>• Ley N° 7347, Art. 13</li> </ul>	
<b>Palabras clave:</b> Acción civil pública	

**Fuente:** Consultada copia del original

**BRASIL (6)**

	<b>RESUMEN</b>
<b>Acción o recurso:</b> Apelación civil	<p>Sr. Pedro Korkowski, a pesar de haber sido notificado por la autoridad competente, realizó irregularmente unas obras de ampliación de su propiedad, localizada cerca de las ruinas de San Miguel das Missoes declaradas por la UNESCO como patrimonio de la humanidad.</p> <p>Para evitar la continuación de la obra y sus efectos dañinos el Ministerio Público requirió la demolición de las obras realizadas y así fue acordado por la decisión del juez inferior.</p> <p>El Sr. Pedro Korkowski señaló que la sentencia contravenía su derecho de propiedad y que la obra realizada no impedía ni reducía la visibilidad del monumento histórico.</p> <p>El Tribunal indicó que el derecho positivo brasileño regula la protección de los sitios históricos en la Ley n° 3924/61 y en el Decreto-Ley N° 25/37 que protegen los monumentos arqueológicos o prehistóricos de cualquier naturaleza existentes en el territorio nacional. Con base a la doctrina, afirmó que la los monumentos históricos, artísticos o naturales también tienen una función estética que transmitir. Apuntó que las ruinas de San Miguel son visitadas por miles de turistas cada año y que no es posible admitir que alguna alteración no vaya a perjudicar el todo.</p> <p>De nuevo, fundamentándose en la doctrina, argumentó que el derecho de propiedad hoy en día no es sagrado como en el siglo XIX y que, de acuerdo a los nuevos principios y la legislación ambiental, los aspectos sociales deben prevalecer sobre el interés particular del propietario.</p> <p>Finalmente, el Tribunal desestimó la apelación ya que sí se justifica la decisión judicial de destruir construcciones irregulares próximas a zonas históricas y con características arquitectónicas especiales porque no puede prevalecer el interés particular de un propietario por encima del interés social del poder público que preserva un bien cultural.</p>
<b>Autoridad judicial:</b> Tribunal Regional Federal del la 4ª Región, Porto Alegre	
<b>Partes:</b> Pedro Korkowski contra el Ministerio Público	
<b>Expediente:</b> 91.04.01871-0/RS	
<b>Fecha:</b> 12/11/92	
<b>Decisión:</b> Se desestimó la apelación	
<b>Normas citadas:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Decreto-Ley N° 25/37, Arts. 17 y 18</li> <li>• Ley N° 3924/61 que protege los monumentos arqueológicos o prehistóricos de cualquier naturaleza existentes en el territorio nacional, Arts. 1 y 2</li> <li>• Decreto-Ley N° 25/37, Art. 18</li> <li>• Constitución, Art. 5</li> </ul>	
<b>Palabras clave:</b> Acción civil pública, patrimonio de la humanidad	

**Fuente:** R. Trib. Fed. 4ª Reg. Porto Alegre, a.3, n 12, p. 222-226, out/dez. 1992

## CHILE

### CHILE (1)

	<b>RESUMEN</b>
<b>Acción o recurso:</b> Apelación, recurso de protección	<p>El Sr. Antonio Horvath Kiss y otros apelaron el fallo que decidió el recurso de protección en contra de la Comisión Nacional de Medio Ambiente por haber dictado en forma ilegal y arbitraria la Resolución Exenta n° 005 del 20/09/96 que resolvió un recurso de reclamación presentado por la Fundación para el Desarrollo de la XII Región, vulnerando las garantías constitucionales números 2, 8, 21 y 24 del Artículo 19 de la Constitución.</p> <p>Los recurrentes reclamaron que la empresa Forestal Trillium pretendía desarrollar un proyecto denominado “Río Cóndor” con el objeto de explotar aproximadamente 250.000 hectáreas de bosque nativo que se encontraban en un predio de su propiedad, en la Provincia de Tierra del Fuego, XII Región de Magallanes.</p> <p>Explicaron que la empresa se sometió voluntariamente al Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental, establecido en la Ley n° 19.300 sobre las Bases Generales del Medio Ambiente y presentó un estudio de impacto ambiental (16/12/95) y, posteriormente, un <i>addendum</i> al mismo (01/03/96).</p> <p>En ese sentido, el Comité Técnico de la Comisión Regional de Medio Ambiente de Magallanes y Antártida Chilena dictaminó que “no existían elementos suficientes para aprobar la viabilidad ambiental del proyecto Río Cóndor”. Sin embargo, la Comisión Regional declaró la viabilidad técnica y ambiental del proyecto (03/04/96) y emitió la Resolución exenta n° 002 del 22/04/96. La Fundación para el Desarrollo de la XII Región presentó un recurso administrativo ante la Comisión Nacional del Ambiente por la falta de racionalidad y medida administrativa evidenciada en la Resolución N° 002.</p> <p>La Comisión Nacional del Ambiente, por su parte, rechazó el recurso mediante la Resolución N° 005 del 20/09/96 aunque introdujo algunas exigencias para la calificación del proyecto como ambientalmente viable.</p> <p>Los recurrentes expresaron que la resolución n° 005 también era arbitraria ya que exigía los requisitos ambientales con posterioridad a la calificación de</p>
<b>Autoridad judicial:</b> Corte Suprema	
<b>Partes:</b> Antonio Horvath Kiss y otros contra la Comisión Nacional del Medio Ambiente	
<b>Expediente:</b> 4658-96	
<b>Fecha:</b> 19/03/97	
<b>Decisión:</b> Dejó sin efecto y declaró como arbitraria la resolución recurrida, admitió la legitimación activa de los recurrentes	
<b>Normas citadas:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Constitución, Art. 19, números 2, 8, 21 y 24</li> <li>• Resolución exenta N° 005, del 20/09/96</li> <li>• Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, Arts. 12 y 24</li> <li>• Resolución exenta N° 002 del 22/04/96 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de Magallanes y Antártida</li> </ul>	

<p><b>Palabras clave:</b>  Recurso de protección, evaluación del impacto ambiental, proyecto forestal, violación de garantías constitucionales, legitimación activa</p>	<p>viabilidad del proyecto Río Cóndor, y era ilegal porque contrariaba a la Ley n° 19.300 porque de acuerdo con sus disposiciones, la decisión de la Comisión Nacional del Ambiente sólo podía ser favorable o desfavorable y no condicionada.</p> <p>También insistieron en las vulneraciones a la Constitución por cuanto se estaría creando una nueva forma de aprobar los estudios de impacto ambiental. Se violaría el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y se vulneraría el derecho de propiedad y el derecho a desarrollar libremente la actividad económica.</p> <p>La empresa Trillium reclamó que los recurrentes carecían de legitimación activa porque no estaban directamente afectados, y porque el recurso de protección no podía ser ejercido como una acción pública o popular.</p> <p>La Corte reconoció que los recurrentes sí tenían legitimación, porque según la Constitución, no es un requisito que el recurso de protección se intente por el propio afectado. La resolución N° 005 sí fue arbitraria ya que no revocó la resolución N° 002 que carecía de antecedentes técnicos y fue arbitraria al exigir requisitos ambientales con posterioridad a la calificación de la viabilidad del proyecto.</p>
---	--

**Fuente:** Consultada copia del original

**CHILE (2)**

	<b>RESUMEN</b>
<b>Acción o recurso:</b> Apelación, recurso de protección	<p>Juan Orrego Silva y otros interpusieron apelación al fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción que decidió el recurso de protección en contra de la Empresa Eléctrica S.A. por la amenaza cierta a las garantías constitucionales del Artículo 19, números 1, 8 y 24.</p> <p>Los recurrentes explicaron que el motivo por el cual se ejerció el recurso fue la amenaza que representaba a las garantías constitucionales la instalación de seis represas para generar energía eléctrica a lo largo de la parte alta del río Bio-Bio y por las amenazas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Al derecho a la vida de los habitantes aguas arriba y aguas abajo del río Bio-Bio por la disminución del caudal del río Bio-Bio como resultado de la construcción y operación de la Central.</li> <li>• De contaminación por la afectación de la flora y fauna del sector, incluyendo especies en vías de extinción.</li> <li>• Al derecho de propiedad por la disminución del caudal de río y por la erosión a que estarían expuestos los predios ribereños.</li> </ul> <p>Los recurrentes, en consecuencia, solicitaron la suspensión de la construcción de la represa y la Central Hidroeléctrica Pangué hasta tanto se demostrase la no vulneración de las garantías constitucionales o hasta que la Corte dictase las medidas pertinentes.</p> <p>La recurrida alegó que no se amenazaba el derecho a la vida ya que el uso consuntivo de las aguas garantizaba que se restituirían a su cauce sin que sufrieran degradación una vez empleadas. Además, el río a lo largo del año, no disminuiría a de manera significativa. Tampoco se amenazaba el derecho de propiedad aguas abajo porque el flujo de agua no disminuiría ni antes ni después de la construcción del embalse.</p> <p>La Corte dictaminó que sólo le correspondía analizar si la represa Pangué estaba o sería construida conforme a las autorizaciones legales dictadas por las autoridades competentes.</p> <p>Aclaró que las condiciones bajo las cuales se constituyó el derecho de aprovechamiento no consuntivo, de acuerdo con las resoluciones del 11/13/83 y 05/01/90 del Departamento de Aguas de la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas, fueron:</p>
<b>Autoridad judicial:</b> Corte Suprema	
<b>Partes:</b> Orrego Silva, Pablo y otros contra la Empresa Eléctrica Pangué, S.A.	
<b>Expediente:</b> 8.811	
<b>Fecha:</b> 05/08/93	
<b>Decisión:</b> Se acogió el recurso de protección en cuanto a la adecuación de la Central Pangué a las normas legales de su autorización	
<b>Normas citadas:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Constitución Nacional, Arts. 19, números 1, 8 y 24, y 20</li> <li>• Resolución N° 442 del 11/12/83 del Departamento de Aguas de la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas</li> <li>• Resolución del 05/01/90 del Departamento de Aguas de la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas que aprobó los proyectos y autorizaciones de las obras de Endesa</li> <li>• Código de Aguas, Art. 14</li> </ul>	

<p><b>Palabras clave:</b> Recurso de protección, Central Hidroeléctrica Pangué, amenaza a derechos fundamentales</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Devolución de las aguas al cauce del río.</li> <li>• Evitar golpes de agua que dañen las bocatomas</li> <li>• Dejar pasar en el lugar de captación de las aguas del río Pangué un caudal no inferior al gasto medio diario mínimo.</li> <li>• No afectar la seguridad de terceros.</li> <li>• No contaminar las aguas.</li> </ul> <p>La Corte expresó que de los informes técnicos presentados se deducía que para que la Central funcionase, el embalse tendría que estar lleno y para ello habría de secarse el cauce del río.</p> <p>También, de acuerdo con los informes técnicos, se evidenció que se producirían impactos en el medio terrestre (erosión localizada y arrastre de sedimentos, pérdida temporal de bosque nativo, modificación parcial del paisaje natural y otros), acuático (aumento de la turbidez del agua, probable contaminación del agua con hidrocarburos, probable muerte de organismos vivos del fondo del río y de fauna de peces) y socio cultural (mayores oportunidades para las comunidades pehuenches, crecimiento del comercio y de los servicios).</p> <p>La Corte agregó que habría incumplimiento del Artículo 14 del Código de Aguas que define el uso no consuntivo ya que no habría restitución inmediata de las aguas, se produciría perjuicio para los terceros aguas abajo de la presa y se erosionarían las riberas de los ríos cuando se liberasen las aguas de la represa.</p> <p>Para concluir, la Corte declaró con lugar la apelación sobre el recurso de protección, “en cuanto a la adecuación de la Central Pangué a las normas legales de su autorización, tanto en cuanto al uso de las aguas como a su libramiento de la represa aguas debajo de ésta”.</p>
--	---

**Fuente:** Consultada copia del original

**CHILE (3)**

	<b>RESUMEN</b>
<b>Acción o recurso:</b> Recurso de protección	<p>Pedro Flores San Martín y otros ejercieron recursos de protección contra la empresa del gobierno CODELCO-Chile División El Salvador argumentando que la empresa había estado contaminando por décadas la costa de Chañaral con relaves mineros provenientes de la explotación del mineral de cobre en El Salvador, los cuales eran altamente contaminantes, y que la empresa desvió el río Salado para hacerlo desembocar en la Caleta Palitos del Parque Nacional Pan de Azúcar ocasionando destrucción del hábitat submarino y de la superficie, mediante el vaciado de borras tóxicas.</p> <p>Los demandantes abundaron en que la Constitución establecía el derecho a vivir en un medio libre de contaminación y que era un deber del estado garantizar que este derecho no fuese afectado y que se tutelara la preservación de la naturaleza.</p> <p>Solicitaron que el Tribunal estableciera las restricciones necesarias para acabar con el ejercicio abusivo, ilegal y antireglamentario de la empresa, que se protegiera el medio ambiente, la salud, la naturaleza, se terminara la contaminación de las aguas, la salud, la naturaleza y en general la vida misma.</p>
<b>Autoridad judicial:</b> Corte de Apelaciones de Copiacó	
<b>Partes:</b> Pedro Flores San Martín, Comité Ciudadano por la Defensa del Medio Ambiente y el Desarrollo de Chañaral y otros contra CODELCO-Chile División El Salvador	
<b>Expediente:</b> 2.052	
<b>Fecha:</b> 23/06/88	
<b>Decisión:</b> Se recogieron los recursos de protección	

<p><b>Normas citadas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Constitución, Art. 19 número 8 y 24</li> <li>• Código Civil, Art. 20</li> <li>• Ley N° 3.133 de 1916 sobre Neutralización de los residuos de establecimientos industriales</li> <li>• Decreto N° 565 del Ministerio de Obras Públicas del 11/03/63</li> <li>• Resolución N° 034 del 08/02/84</li> <li>• Resolución N° 95 de la Dirección General de Aguas del 12/05/76</li> <li>• Resolución N° 74 del 29/02/84</li> </ul>	<p>La demandada reclamó que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los recursos eran extemporáneos.</li> <li>• Los hechos no estaban científicamente comprobados.</li> <li>• Sus acciones en el trabajo industrial no eran arbitrarias ni ilegales ya que se ajustaban a la legislación vigente, indicando que las aguas que le fueron concedidas por resoluciones, para uso industrial, no la obligaban a devolverlas purificadas.</li> </ul> <p>La Corte se pronunció así:</p> <p><b><i>Derecho y garantía constitucionales</i></b></p> <p>“Los presentes recursos revisten singular importancia por estar referidos a proteger el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y a preservar de ella a la naturaleza, problemas que afectan no sólo al bienestar, sino la vida misma del hombre, y por cierto, no sólo el de una comunidad concreta de hombres presentes, sino que generaciones futuras reclamarán la falta de previsión de sus ancestros, si se contamina el medio ambiente y se destruye la naturaleza, con lo cual se agotan los recursos renovables y el ecosistema pierde su capacidad de regenerarse o de cumplir sus funciones principales en los procesos biofísicos”.</p> <p>Que la constitución consagró como garantía constitucional el “medio ambiente libre de contaminación”, “preservación de la naturaleza” o “patrimonio ambiental”.</p> <p><b><i>Imputación</i></b></p> <p>El acto objeto de los recursos era permanente y continuo, anterior, incluso, a la norma constitucional, por lo que “el derecho a recurrir de protección no precluye mientras la acción contaminante continúa produciéndose”.</p> <p>Los recurrentes imputaron a la empresa no una omisión sino, directamente, el acto de contaminar las aguas de Chañaral, por lo cual era procedente el recurso.</p> <p><b><i>Pruebas y relación de causalidad</i></b></p> <p>Que con base a los numerosos informes técnicos producidos en el juicio se demostró que: “El relave, producido por la recurrida, con su contenido de agua, minerales varios -cobre, molibdeno, arsénico, etc.- y reactivos químicos diversos conforma contaminantes químicos y físicos que al descargarse directamente en el océano pacífico -Caleta de Palitos- ha causado en el litoral norte de Chañaral, daños ecológicos por</p>
---	---

<p><b>Palabras clave:</b> Recurso de protección, relaves de faenas mineras en río</p>	<p>contaminación del agua de mar, creación de playas artificiales de sólidos estériles provenientes del relave (...). Tal contaminación comienza a producirse desde 1975, al terminar la construcción del canal artificial que permitió el traslado de la descarga del relave desde la Bahía de Chañaral a Caleta de Palitos, según informe de la Dirección General de Aguas, letra j), considerando décimo, acción contaminante del medio ambiente que se mantiene desde esa fecha en forma ininterrumpida”.</p> <p><b><i>Ilegalidad del acto</i></b> Que el acto recurrido era ilegal, ya que “si bien la empresa cuenta con las mercedes de aguas para uso industrial ... tal autorización no puede entenderse que sea para devolver dichas aguas contaminadas, por lo que al restituir las de tal forma comete un acto ilegal que sobrepasa la acción concedida.”</p> <p>Que las autorizaciones que le permitían a CODELCO restituir las aguas sin purificar transgredían el Decreto con Fuerza de Ley N° 208 (03/08/53), el Artículo 73 del Código Sanitario, el Artículo 142 del Decreto-Ley N° 2.222 de 1978 y otras disposiciones normativas, demostrándose la ilegalidad de la contaminación producida por la empresa.</p> <p><b><i>Arbitrariedad del acto</i></b> Que, además, el acto era arbitrario e injusto ya que “jamás podrá decirse que una persona o autoridad tiene derecho a contaminar el medio ambiente en que vive y se desarrolla una comunidad de personas, por acto voluntario suyo, como ocurre, en este caso, más aún dicho acto al afectar la naturaleza misma, resulta atentatorio a toda norma civilizada de convivencia del hombre con su miedo, y siendo la preservación de la naturaleza y conservación del patrimonio ambiental, preocupación del Estado según nuestra Carta Fundamental, resulta a todas luces arbitrario, el acto contaminante que ejecuta la recurrida pro propia voluntad”.</p> <p>Con base a los anteriores argumentos, la Corte decidió acoger los recursos de protección y ordenó que en el plazo máximo de un año desde que quedase ejecutoriado el fallo, la División Salvador de CODELCO Chile, terminase definitivamente el depósito de sus relaves, originados en la explotación industrial de El Salvador, en el Océano Pacífico.</p>
---	--

**Fuente:** Consultada copia del original

## COLOMBIA

### COLOMBIA (1)

	<b>RESUMEN</b>
<b>Acción o recurso:</b> Acción de inconstitucionalidad	<p>El doctor José Fernando Castro Caycedo, en su calidad de ciudadano y Defensor del Pueblo, demandó ante la Corte Constitucional, la declaración de inexequibilidad de algunos apartes del Artículo 5 y el párrafo 1 del Artículo 11 de la Ley 99 de 1993, por considerar que violaban diversos Artículos de la Constitución. La Corte expresó que el conflicto planteado giraba alrededor de definir: 1) Si la evaluación del impacto ambiental competía únicamente al Ministerio del Medio Ambiente o podía contratarse, 2) a quién pertenecía la competencia para desafectar total o parcialmente los parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales, y 3) si el Consejo Técnico Asesor de Política y Normatividad Ambientales desconocía los derechos de participación ciudadana.</p> <p>Con respecto al primer asunto la Corte señaló: “(...) La contratación de los referidos estudios no desplaza la responsabilidad de los servidores públicos de la entidad respectiva, porque éstos no se sustraen de sus funciones y de las obligaciones que les son propias, ni mucho menos se lesiona lo que el actor llama “soberanía ambiental”.</p> <p>En cuanto al segundo punto, la Corte indicó que “la voluntad del Constituyente fue que las áreas integradas al sistema de parques nacionales se mantuvieran afectadas a las finalidades que le son propias; por consiguiente, la calidad de inalienables de los parques naturales, reconocida en el art. 63 debe entenderse, en armonía con los Arts. 79 y 80, en el sentido indicado antes, esto es, que las áreas o zonas que los integran no pueden ser objeto de sustracción o cambio de destinación. En tales condiciones, se repite, ni el legislador ni la administración facultada por éste, pueden sustraer, por cualquier medio las áreas pertenecientes al referido sistema”. No así con respecto de las reservas forestales nacionales.</p> <p>En relación con el tercer conflicto, la Corte expresó que la norma controvertida si “reguló abundantemente la participación ciudadana en otras normas de la misma ley.</p> <p>Finalmente, la Corte resolvió declarar exequibles la expresión “y la evaluación de los estudios de impacto ambiental” del numeral 17 del Artículo 5 y el párrafo 1 del Artículo 11 de la ley 99 de 1993, así como declarar inexequible la expresión “y sustraer” empleada en el numeral 18 del Artículo 5, en cuanto se entiende referida a las áreas que integran el Sistema Nacional de Parques Naturales, y exequible, en cuanto alude a las reservas forestales nacionales.</p>
<b>Autoridad judicial:</b> Corte Constitucional	
<b>Partes:</b> Defensor del Pueblo contra la Nación	
<b>Expediente:</b> Sentencia C-649	
<b>Fecha:</b> 03/12/97	
<b>Decisión:</b> Se declaró exequible la expresión “y la evaluación de los estudios de impacto ambiental” e inexequible la expresión “y sustraer” en cuanto a los parques nacionales naturales, y exequible, en cuanto a las reservas forestales nacionales	
<b>Normas citadas:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Constitución, Arts. 2, 3, 6, 7, 8, 63, 79, 80, 102 y 103</li> <li>• Ley N° 99 de 1993, Arts. 5, numerales 17 y 18 y el párrafo 1 del Art. 11</li> </ul>	
<b>Palabras clave:</b> Acción de inconstitucionalidad, evaluación del impacto ambiental, parques nacionales naturales, reservas forestales nacionales, participación ciudadana	

**Fuente:** Disco Compacto, Legislación e Informática y CIA, LTDA (09/11/98). Sistema Colombiano de Jurisprudencia Constitucional, 1993-1998. Copia registrada a nombre de la Defensoría del Pueblo, Santafé de Bogotá, Colombia

**COLOMBIA (2)**

	<b>RESUMEN</b>
<b>Acción o recurso:</b> Acción de tutela	<p>La señora María Elena Burgos, residente en el municipio de Campoalegre (Huila), ejerció la acción de tutela para que se le protegieran sus derechos fundamentales a la salud y al medio ambiente que estaban siendo vulnerados por sus vecinas Soledad Herrera Bustos y María Nirza Alvarez Collazos, debido a que éstas poseían criaderos de cerdos en sus viviendas que producían malos olores, produciéndoles fiebre y asfixia a ella y su familia.</p> <p>El Juzgado Primero Municipal de Campoalegre, concedió la tutela solicitada. Además, “indicó que el Decreto N° 2.257 de 1986, que reglamentó los títulos 7 y 11 de la ley 09 de 1979, prohíbe la explotación comercial y el funcionamiento de criaderos de animales domésticos dentro de los perímetros urbanos”... y ordenó la demolición de las porquerizas.</p> <p>La señora Soledad Herrera Bustos impugnó el fallo de primera Instancia y el Juzgado Cuarto (4°) Civil del Circuito de Neiva, revocó la providencia de primera instancia por considerar que la actora contaba con otros medios de defensa judicial.</p> <p>Esta última decisión fue impugnada y la Corte que indicó que “en reiteradas oportunidades, ha señalado que la protección al derecho a la intimidad de los ciudadanos comprende también la de no ser molestados con injerencias arbitrarias en su domicilio, como puede ser, entre otras, la de verse obligados a soportar malos olores y pestilencias que afectan el medio ambiente y la vida privada de quienes se ven abocados a ello. En consecuencia, no puede decirse que un particular, en ejercicio de una actividad comercial -cría de cerdos en este caso- pueda ejercer su derecho en detrimento de los derechos fundamentales de sus vecinos, ante la inactividad de las autoridades encargadas de vigilar y controlar tales situaciones”.</p> <p>La Corte estimó que había pruebas suficientes sobre las pestilencias y contaminación y que a la demandante, efectivamente, se le estaba vulnerando su derecho a disfrutar un medio ambiente adecuado y que habían transcurrido cuatro años sin que se resolviera el problema. En consecuencia, resolvió revocar las sentencias de los Juzgados inferiores y concedió la tutela a los derechos a la salud y al medio ambiente sano de la señora María Elena Burgos. También ordenó la erradicación de las porquerizas de la señora Soledad Herrera Burgos que estaban en su vivienda.</p>
<b>Autoridad judicial:</b> Corte Constitucional	
<b>Partes:</b> María Elena Burgos contra el Municipio Campoalegre (Huila)	
<b>Expediente:</b> Sentencia T-95	
<b>Fecha:</b> 27/02/97	
<b>Decisión:</b> Se concedió la tutela a los derechos a la salud y al medio ambiente sano de la señora María Elena Burgos	
<b>Normas citadas:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Decreto N° 257 de 1986</li> <li>• Ley N° 09 de 1979</li> <li>• Código Departamental de Policía del Huila, Art. 269</li> </ul>	
<b>Palabras clave:</b> Derecho a un ambiente sano, porqueriza en ambiente urbano	

**Fuente:** Disco Compacto, Legislación e Informática y CIA, LTDA (09/11/98). Sistema Colombiano de Jurisprudencia Constitucional, 1993-1998. Copia registrada a nombre de la Defensoría del Pueblo, Santafé de Bogotá, Colombia

**COLOMBIA (3)**

	<b>RESUMEN</b>
<b>Acción o recurso:</b> Acción de inconstitucionalidad	<p>La ciudadana Marlene Beatriz Durán Camacho, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad demandó la inconstitucionalidad de los Artículos 42 y parágrafo, 43 y su parágrafo, y 46 numeral 4 de la Ley N° 99 de 1993, y contra el Artículo 18 del Decreto Ley 2811 de 1974 porque consideraba que: 1) Las normas cuestionadas, Artículos 42, 43 y 46 de la Ley 99 de 1993, desatienden la capacidad contributiva y las necesidades de los usuarios, 2) los Artículos referidos no garantizan la certeza que debe gobernar a los tributos, 3) las tasas retributivas y compensatorias no están destinada a pagar los costos de un servicio prestado sino a pagar las consecuencias nocivas de las actividades que allí se señalan, 4) en relación con la utilización de aguas, señaló que no existía sistema o método, para la definición de la tasa y que con la inversión obligatoria prevista en el Artículo 43, se contravenían los principios de equidad y progresividad del sistema tributario, 5) el proyecto de ley, no contó con la iniciativa del gobierno, ni fue presentado a la Cámara de Representantes y en consecuencia, existe un vicio en la formación de la ley, y otros.</p> <p>La Corte estimó, entre otros, que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• “La Ley No. 99 de 1993, especialmente, los Artículos cuestionados, implican la generación de costos económicos para quienes causan efectos nocivos sobre los sistemas ambientales, por ello, el Congreso de la República, al expedir el marco jurídico regulatorio del medio ambiente, y en atención al principio constitucional del "desarrollo sostenible", ha utilizado el mecanismo económico de la tasa con el fin de transmitir un costo a quienes se benefician de una u otra manera con la utilización de los recursos naturales, con lo cual se está financiando las medidas correctivas necesarias para sanear los efectos nocivos de los ecosistemas y a través de la misma, la ley ha adoptado un sistema económico de ingresos con destino a las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas de ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos sobre el medio ambiente y recursos naturales renovables”.</li> </ul>
<b>Autoridad judicial:</b> Corte Constitucional	
<b>Partes:</b> Marlene Beatriz Durán Camacho contra la Nación	
<b>Expediente:</b> Sentencia C-495	
<b>Fecha:</b> 26/09/96	
<b>Decisión:</b> Se dictaminó exequibles el Artículo 42 y su parágrafo, el Artículo 43 y su parágrafo, y el numeral 4° del Artículo 46, todos de la Ley N° 99 de 1993	
<b>Normas citadas:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Constitución, arts. 150, 154, 241, 242, 338, 59 y 367</li> <li>• Ley N° 99 de 1993, Arts. 42 y parágrafo, 43 y su parágrafo, y 46 numeral 4</li> <li>• Decreto Ley N° 2.811 de 1974</li> <li>• Decreto N° 2.067 de 1991</li> </ul>	

<p><b>Palabras clave:</b> Acción de inconstitucionalidad, tasas retributivas, tasas compensatorias, Corporaciones Autónomas Regionales</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los tributos deben llegar a las Corporaciones Autónomas Regionales para acometer sus funciones de conservación del ambiente.</li> <li>• La autoridad administrativa puede fijar las tarifas de las tasas y contribuciones.</li> <li>• “En el caso de que se ocupan las disposiciones acusadas existen dos clases de servicios que originan las dos clases de tasas en cuestión, es decir, de una parte se trata de mantener a disposición de todas las personas el aire, agua o suelo para que depositen sus desechos, que da lugar a una tasa retributiva y de otra se encuentra el servicio de garantizar la renovabilidad de los recursos, que da lugar a una tasa compensatoria”.</li> <li>• “La Ley 99 de 1993 no creó nuevas tasas, sino que se ocupó de regular en el orden legal y dentro del marco de la nueva Carta Política las creadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, pero ahora dentro de la nueva normatividad constitucional las reguló como rentas de inversión social (...)”.</li> </ul> <p>En base a las muy resumidas consideraciones anteriores la Corte dictaminó exequibles el Artículo 42 y su parágrafo, el Artículo 43 y su parágrafo, y el numeral 4º del Artículo 46, todos de la Ley 99 de 1993.</p>
--	--

**Fuente:** Disco Compacto, Legislación e Informática y CIA, LTDA (09/11/98). Sistema Colombiano de Jurisprudencia Constitucional, 1993-1998. Copia registrada a nombre de la Defensoría del Pueblo, Santafé de Bogotá, Colombia

**COLOMBIA (4)**

	<b>RESUMEN</b>
<b>Acción o recurso:</b> Acción de inconstitucionalidad	<p>Se produjo el proceso de revisión de la Ley N° 208 de 1995 por medio de la cual se aprueba el Estatuto del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología hecho en Madrid el 13 de septiembre de 1983, a raíz del escrito presentado por Raúl Arturo Rincón Ardila para que se declarase la exequibilidad del Tratado.</p> <p>La Corte decidió, con ciertas salvedades, declarar exequible el Estatuto, así como la Ley N° 208 de 1995, aprobatoria de los mismos. Las salvedades se refirieron a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que la instalación de las plantas piloto en territorio colombiano, se ajusten a las normas vigentes sobre manejo de los recursos genéticos, bioseguridad, salvaguarda de la vida, la salud, la producción alimentaria, y la integridad cultural de las comunidades indígenas, negras y campesinas.</li> <li>• Que las políticas y principios que rigen las actividades del Centro, así como las normas de seguridad para el trabajo de investigación, que deban aplicarse en territorio colombiano, no contravengan las disposiciones vigentes en materia de bioseguridad, manejo de recursos genéticos, protección de la diversidad biológica, étnica y cultural, de la vida, la salud y la producción de alimentos.</li> <li>• Que la disciplina sobre propiedad intelectual e industrial de que trata la citada disposición se someta a la reglamentación nacional, supranacional e internacional en materia de propiedad industrial e intelectual y, especialmente, al respeto por los derechos de las minorías étnicas y culturales sobre los productos derivados de sus conocimientos propios.</li> <li>• Que se entienda que el acceso a los derechos de propiedad intelectual emanados de las investigaciones del Centro debe ser razonablemente favorable a Colombia, cuando los mencionados derechos recaen sobre desarrollos o productos obtenidos a partir de material biológico o genético colombiano.</li> <li>• Que en el evento en que surja una disputa jurídica entre un habitante del territorio nacional y el Centro, cuando este actúe como un particular o sometido a las normas de derecho interno o supranacional, podrá apelarse a los mecanismos judiciales consagrados por el ordenamiento nacional e internacional a fin de que el conflicto se resuelva según las normas vigentes en el territorio nacional.</li> </ul>
<b>Autoridad judicial:</b> Corte Constitucional	
<b>Partes:</b> Raúl Arturo Rincón Ardila contra la Nación	
<b>Expediente:</b> LAT-052	
<b>Fecha:</b> 09/04/96	
<b>Decisión:</b> Se declaró la exequibilidad condicionada	
<b>Normas citadas:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley N° 208 de 1995</li> <li>• Convenio de la Diversidad Biológica</li> <li>• Convenio 169 de la OIT</li> <li>• Ley N° 162/94</li> <li>• Decisiones 344, 345 y 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena</li> <li>• Acuerdo ADPIC/TRIPS de la OMC</li> <li>• Ley N° 44/93</li> <li>• Ley N° 191/95</li> </ul>	
<b>Palabras clave:</b> Acción de inconstitucionalidad, biotecnología, recursos genéticos, bioseguridad, biodiversidad, derechos de propiedad intelectual, convenios internacionales, conocimientos tradicionales indígenas	

**Fuentes:** Disco Compacto, Legislación e Informática y CIA, LTDA (09/11/98). Sistema Colombiano de Jurisprudencia Constitucional, 1993-1998. Copia registrada a nombre de la Defensoría del Pueblo, Santafé de Bogotá, Colombia y Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca (1996). Base de datos jurisprudenciales en medio ambiente y licencias ambientales, preparado por María Teresa Restrepo Puentes. Colombia.

**COLOMBIA (5)**

	<b>RESUMEN</b>
<b>Acción o recurso:</b> Acción de tutela, revisión	<p>Los ciudadanos José Cuesta Nova y Milciades Ramírez Melo interpusieron ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Santafé de Bogotá D.C., acción de tutela contra la Secretaría de Salud de esta ciudad, con el fin de que se les ampararan sus derechos a la vida y a gozar de un ambiente sano, consagrados en los Artículos 11 y 79 de la Constitución Política y para ordenar a la Secretaría de Salud de Santafé de Bogotá D.C., que ejerciera sus funciones de prevención y control sobre los factores que contaminaban el ambiente.</p> <p>Los demandantes residentes desde hace más de 30 años en Puente Aranda argumentaron que la Secretaría de Salud permitía el funcionamiento de empresas que incumplían la normativa ambiental.</p> <p>El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Santafé de Bogotá resolvió denegar la acción de tutela mediante la providencia 20/10/94, ya que se tenía que haber ejercido la acción popular.</p> <p>La Corte, por su parte, al conocer el caso en revisión, hizo referencia a la ya asentada jurisprudencia sobre la admisibilidad de la acción de tutela como un “mecanismo procesal subsidiario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos sean violados o exista amenaza de su violación por parte de una autoridad pública o de un particular en los términos que defina la ley”. Y continuó “ahora bien, al tratarse el presente asunto de tutela de la protección del derecho a un ambiente sano, consagrado en el Artículo 79 de la Constitución Política, debe decirse que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha sostenido que este derecho es concebido como un conjunto de condiciones básicas que rodean al hombre y le permiten su supervivencia biológica e individual, lo cual, a su vez, garantiza su desempeño normal y su desarrollo integral en el medio social”. (...)</p>
<b>Autoridad judicial:</b> Corte Constitucional	
<b>Partes:</b> José Cuesta Novoa y Milciades Ramírez Melo en contra de la Secretaría de Salud de Santafé de Bogotá D.C.	
<b>Expediente:</b> T-51933	
<b>Fecha:</b> 17/05/95	
<b>Decisión:</b> Se confirmó la improcedencia de la acción de tutela	
<b>Normas citadas:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Constitución, Arts. 11, 79, 86 y 241</li> <li>• Decreto N° 2.591 de 1991, Arts. 31 a 36</li> <li>• Decreto N° 02 de 1982 del Ministerio de Salud</li> <li>• Decreto N° 2.206 de 1983 del Ministerio de Salud.</li> <li>• Código Civil, Art. 2.</li> <li>• Ley N° 99 de 1993, Art. 73</li> </ul>	

<p><b>Palabras clave:</b> Acción de tutela, acción popular, contaminación atmosférica, derecho a un ambiente sano, criterio de conexidad</p>	<p>“Igualmente se ha reconocido que el derecho al ambiente sano se encuentra protegido a través de diversos mecanismos jurídicos, en particular, por medio de las acciones populares de que trata el Artículo 88 de la Constitución Política, las cuales tienen procedencia en aquellos casos en los que la afectación de tal derecho vulnera un derecho constitucional o legal de un número indeterminado de personas.</p> <p>Sin embargo, la vulneración del derecho al ambiente sano conlleva, en la mayoría de los casos, la afectación o la amenaza de derechos constitucionales fundamentales como la vida, la integridad física o la salud, entre otros. Por ello, la Corte ha señalado que la regla general enunciada en el párrafo anterior, debe ser complementada con una regla particular de conexidad, según la cual, en aquellos casos en los cuales, de la vulneración del derecho a gozar del ambiente resulte vulnerado igualmente un derecho constitucional fundamental, procede la acción de tutela como mecanismo judicial de protección inmediata del derecho colectivo al ambiente sano”.</p> <p>La Corte decidió confirmar la providencia de 20/10/94, mediante la cual el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Santafé de Bogotá resolvió denegar la tutela interpuesta.</p>
--	--

**Fuentes:** Disco Compacto, Legislación e Informática y CIA, LTDA (09/11/98). Sistema Colombiano de Jurisprudencia Constitucional, 1993-1998. Copia registrada a nombre de la Defensoría del Pueblo, Santafé de Bogotá, Colombia y Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca (1996). Base de datos jurisprudenciales en medio ambiente y licencias ambientales, preparado por María Teresa Restrepo Puentes. Colombia.

## MÉXICO

### MÉXICO (1)

	<b>RESUMEN</b>
<b>Acción o recurso:</b> Acción de amparo indirecto y recurso de revisión	<p>El 17/11/95 Homero Aridjis Fuentes, en su nombre y en representación del Grupo de los Cien Internacional, promovió un juicio de amparo indirecto contra el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP) por el cual ... “reclama la resolución “contenida en el oficio No. 954824 de fecha 8 de noviembre de 1995, mediante el cual la citada autoridad decidió desechar y no admitir a trámite el recurso de revisión interpuesto por los quejosos el día 30 de octubre pasado, en contra del acuerdo por el cual se simplifica el trámite de la presentación de la manifestación de impacto ambiental a las industrias que se mencionan, sujetándolas a la presentación de un informe preventivo”, así como contra la indebida “publicación de dicho acuerdo en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de octubre de este año y contra todas sus consecuencias y efectos jurídicos”.</p> <p>La Juez Quinta de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal negó el amparo mediante resolución del 29/01/96 considerando que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• “Es infundado el único concepto de violación hecho valer por el promovente ya que los quejosos no acreditaron tener interés jurídico para promover el recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo citado”, ....., ya que:               <ol style="list-style-type: none"> <li>1) “Al tratarse, el acuerdo recurrido de, una medida encaminada a regular el medio ambiente, no afecta los intereses de los promoventes y por lo tanto, carecen de interés jurídico para</li> </ol> </li> </ul>
<b>Autoridad judicial:</b> Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	
<b>Partes:</b> Homero Aridjis Fuentes por sí mismo y en representación del Grupo de los Cien Internacional contra la SEMARNAP (acción de amparo) y contra sentencia (recurso de revisión)	
<b>Expediente:</b> RA-861/96	
<b>Fecha:</b> 12/11/96	
<b>Decisión:</b> Se declaró procedente revocar la sentencia recurrida y amparar a los demandantes	

<p><b>Normas citadas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acuerdo por el cual se simplifica el trámite de la presentación de la manifestación de impacto ambiental a las industrias que se mencionan, sujetándolas a la presentación de un informe preventivo</li> <li>• Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Arts. 4, 43, 83 y 89</li> <li>• Constitución General de la República, Arts. 14, 16, 103 y 107</li> <li>• Ley de Amparo, Arts. 4, 13, 23, 73, 76, 77, 78, 80, 84, 85 y 86</li> <li>• Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, art. 4</li> <li>• Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LEGPEA), Arts. 28, 29 y 33</li> <li>• Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de impacto ambiental, Arts. 6, 7 y 39</li> <li>• Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Arts. 10 y 37</li> </ul>	<p>promover dicho recurso”... y porque el acuerdo se refiere a las industrias o actividades industriales y Cien Internacional no tiene tal carácter, sino que es una asociación civil dedicada a las cuestiones ecológicas y de defensa del medio ambiente.</p> <p>2) El acuerdo consiste en medidas de simplificación administrativa y no de una medida de carácter ambiental.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No se dejó de observar el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte ya que “las disposiciones del acuerdo no afectan el interés público y no es obligación de la autoridad publicar previamente a su entrada en vigor y de tomar en cuenta las observaciones de los quejosos ya que no forman parte del grupo al que va dirigido el acuerdo recurrido”.</li> </ul> <p>Posteriormente, el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa conoció del recurso de revisión interpuesto por los quejosos y dictaminó que la materia regulada por el acuerdo reclamado sí incide en la protección del ambiente ya que “si bien el acuerdo de mérito contiene normas encaminadas a simplificar el trámite de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, lo cierto es que sí puede repercutir en la protección del ambiente.” Por otra parte, el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte sí concede legitimación a los particulares para intervenir o gestionar la aplicación de leyes, reglamentos normas ambientales.</p> <p>Los quejosos Homero Aridjis Fuentes, como persona física y el Grupo de lo Cien Internacional, como asociación civil constituida para la preservación del medio ambiente, tienen legitimación para impugnar el acuerdo reclamado ya que “en atención al objeto de la asociación (“desarrollo integral del individuo a través del mejoramiento del medio ambiente; la atención a las necesidades ecológicas de los sitios donde residan sus asociados; y participar en todos los eventos que se relacionen con su objeto social y manifestar su opinión en todo aquello que a dicho objeto concierna” ) sí pueden estimarse dentro de los interesados a formular observaciones a las que alude el segundo párrafo del Artículo 4º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. “Igualmente tiene interés esta persona (el Sr. Aridjis Fuentes) por su propio derecho, ya que cualquier persona está facultada para consultar las manifestaciones de impacto ambiental, atento al Artículo 33 de la LEGPEA y al Artículo 39 de su Reglamento en materia de Impacto Ambiental”.</p>
<p><b>Palabras clave:</b> Acción de amparo, manifestación de impacto ambiental, industrias, legitimidad individual y colectiva</p>	<p>En consecuencia el Primer Tribunal resolvió pertinente la revocatoria de la sentencia impugnada y conceder el amparo.</p>

**Fuente:** Consultada copia del original

**MEXICO (2)**

	<b>RESUMEN</b>
<b>Acción o recurso:</b> Recurso de queja dentro de una acción de amparo	<p>Los recurrentes “ocurrieron a demandar el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se indican [sic]: “III. AUTORIDAD RESPONSABLE: La C. Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Maestra en Ciencias Julia Carabias Lillo. IV.- ACTO RECLAMADO: El acuerdo por el cual se simplifica el trámite de la presentación de la manifestación de impacto ambiental a las industrias que se mencionan, sujetándolas a la presentación de un informe preventivo” publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco”.</p> <p>La demanda fue turnada a la Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien le asignó el N° 486/95 y formó expediente para el incidente de suspensión del acuerdo solicitado por los recurrentes.</p> <p>La juez negó la suspensión provisional respecto de los efectos y consecuencias del acuerdo indicado anteriormente, “en virtud de que la parte quejosa no acreditó en autos que dicha medida simplificativa le cause agravio a su interés suspensional o el de la colectividad; así como tampoco acredita en autos que es sujeta de aplicación del citado acuerdo; por tanto reúne los requisitos que señala el Artículo 124, fracción II y III de la Ley de Amparo”.</p> <p>A continuación los recurrentes incoaron un recurso de queja contra la Juez Décimo de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal que fue decidido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal.</p>
<b>Autoridad judicial:</b> Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal	
<b>Partes:</b> Regina Barba Pires (en representación de la Unión de Grupos Ambientalistas) y otros	
<b>Expediente:</b> Q.A.-425/95 (queja) 486-95 (amparo)	
<b>Fecha:</b> 15/12/95	
<b>Decisión:</b> Se declaró infundado el recurso en contra del acuerdo de 08/12/95, dictado por la Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo N° 486/95	

<p><b>Normas citadas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acuerdo por el cual se simplifica el trámite de la presentación de la manifestación de impacto ambiental a las industrias que se mencionan, sujetándolas a la presentación de un informe preventivo</li> <li>• Ley de Amparo, Arts. 124, 131, 132 y 142</li> <li>• Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Art. 37</li> <li>• Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Art. 15</li> <li>• Constitución General de la República, Arts. 103 y 107</li> </ul>	<p>El Quinto Tribunal señaló que los agravios reclamados por los demandantes eran ineficaces, “en primer lugar, porque a través de los mismos las [sic] recurrentes aducen cuestiones que tienen que ver con el fondo del juicio de amparo y no con la suspensión provisional”... y, en segundo lugar, porque la Juez de Distrito en ningún momento consideró que la suspensión provisional de los efectos y consecuencias del acto del acuerdo reclamado, no sea un asunto de “interés general” y que, por tanto, no deba aplicarse la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sino que ... la parte quejosa no acreditó que la medida simplificativa ... le cause un agravio a su interés suspensional o el de la colectividad (...)”.</p> <p>Es también ineficaz el argumento de los recurrentes “en el sentido de que se encuentran debidamente legitimadas para hacer valer la acción de amparo, porque ... lo que debieron acreditar ... es el interés para obtener la suspensión y no la legitimación que dicen tener para la promoción del juicio de amparo (...)”.</p> <p>Los recurrentes, según el Quinto Tribunal, tampoco demostraron que el acuerdo les causara daños y perjuicios, ya que para que proceda la suspensión “es necesario que con la ejecución del acto reclamado, se causen al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación” ...</p>
<p><b>Palabras clave:</b></p> <p>Acción de amparo, manifestación de impacto ambiental, industrias, legitimidad, procedencia de la suspensión de un acto administrativo</p>	<p>Por las razones anteriores el Quinto Tribunal desestimó el recurso de queja en contra del acuerdo del 08/12/95 dictado por la Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo N° 486/95.</p>

**Fuente:** Consultada copia del original

## VENEZUELA

### VENEZUELA (1)

	<b>RESUMEN</b>
<b>Acción o recurso:</b> Acción de nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad	<p>El Sr. Donato Furio Giordano demandó la nulidad, por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, de la Providencia Administrativa de fecha 04/01/88 dictada por la Zona 4 del Estado Falcón, dependencia administrativa del MARNR y la Resolución N° RI-1854 del 05/09/88 emanada del MARNR. La Resolución ministerial confirmó la orden de demolición de un inmueble propiedad del recurrente ordenada en el acto administrativo originario.</p> <p>El recurrente, igualmente, demandó al estado venezolano el pago de los siguientes conceptos: 1) el precio del mueble demolido, 2) el pago de una indemnización para resarcirlo de los daños y perjuicios sufridos por la privación de un inmueble para recreación y esparcimiento, y 3) el daño moral ocasionado a él y a su grupo familiar por la demolición de la vivienda.</p> <p>Posteriormente, el demandante introdujo un escrito modificador de la demanda precisando el acto impugnado y los fundamentos jurídicos de la reclamación por daños y perjuicios solicitada.</p> <p>El problema a resolver giró alrededor de la resolución ministerial impugnada que determinó que:</p>
<b>Autoridad judicial:</b> Corte Suprema de Justicia	
<b>Partes:</b> Donato Furio Giordano contra el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (MARNR)	
<b>Expediente:</b> 6.570	
<b>Fecha:</b> 25/11/99	
<b>Decisión:</b> Declara sin lugar el recurso de nulidad contra la Resolución N° RI-184 del 21/12/99	

<p><b>Normas citadas:</b>  Resolución N° RI-1854 del 05/09/88 emanada del MARNR</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley Orgánica del Ambiente, Arts. 20, 25, ordinal 4° y 35</li> <li>• Ley de Navegación</li> <li>• Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, arts. 131 y 134</li> <li>• Constitución Nacional (1961), Arts. 99, 102, 106 y 136</li> <li>• Ley de Tierras Baldías y Ejidos</li> <li>• Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Interés Social</li> <li>• Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Art. 12</li> <li>• Código Civil, Art. 545</li> </ul>	<p>El Sr. Furio Giordano construyó unas bienhechurías en el sector Villa Marina-El Pico, del Municipio El Taque del Estado Falcón, que contaba con unos pozos sépticos contruidos sin acatar la normativa jurídico-ambiental y que las aguas del mar estaban siendo contaminadas por las filtraciones de tales pozos sépticos. Tales hechos fueron constatados en una averiguación administrativa que culminó con la orden de demolición del inmueble.</p> <p>La resolución ministerial no consideró el pago de ninguna indemnización ya que el Artículo 35 de la Ley Orgánica del Ambiente dispone que las restricciones o prohibiciones de esa Ley, constituyen limitaciones al derecho de propiedad y por tanto no dan derecho al pago de indemnización.</p> <p>De acuerdo con la resolución ministerial, la contaminación del mar fue demostrada por diferentes informes producidos por oficinas del Ministerio de Sanidad, de la empresa Maraven y del propio MARNR.</p> <p>La sanción de demolición era la pertinente de acuerdo con el Artículo 20 de la mencionada Ley Orgánica del Ambiente.</p> <p>Se agregó en la resolución ministerial que la Ley de Navegación también fue incumplida al no respetarse los parámetros para la construcción de infraestructura a la orilla del mar, por lo que los efluentes de los pozos</p>
--	--

<p><b>Palabras clave:</b> Acción de nulidad, daños y perjuicios, orden público ecológico, pozos sépticos, contaminación del mar, demolición de un inmueble</p>	<p>sépticos conllevan a “una reducción de la capacidad de depuración de las aguas y convirtiendo a esas playas en un peligro potencial para la salud humana y biota natural”.</p> <p>El recurrente, por su parte, argumentó la violación del derecho a la propiedad consagrado en al Constitución y que, en todo caso, el MARNR debió basarse en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Interés Social. Además, reclamó que la Ley Orgánica del Ambiente dispone medidas menos drásticas.</p> <p>La Procuraduría General de la República expresó que la demanda debía ser desechada. El Ministerio Público opinó en el mismo sentido enfatizando que “el acto administrativo tuvo por finalidad aplicar correctivos a una situación consumada, destinado a restituir el orden público ecológico y no puede pretender el recurrente que en aras de la satisfacción de sus fines recreativos se degraden y se deterioren los espacios sociales, arriesgando la salud de la colectividad y que el derecho a la indemnización nace solamente cuando una persona es privada de un bien determinado por causa de utilidad pública o de interés social, por lo cual lo expuesto por el actor no tiene asidero alguno.”</p> <p>La Sala Político-Administrativa se refirió, previamente, a la admisibilidad del recurso por parte del demandante indicando que, independientemente del derecho de propiedad, “cuando se da el supuesto de petición de acumulación de solicitud de nulidad de un acto administrativo con reparación de daños y perjuicios ocasionados por el acto que se impugna, como en este caso ocurre, no se precisa el agotamiento previo del procedimiento para las demandas que se intenten contra la República en forma autónoma.”</p> <p>En cuanto al mérito de la demanda, determinó que “el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables tiene atribuidas competencia de suyo delicadas, que relacionan a este organismo con el cuidado y conservación de los espacios y ecosistemas naturales donde se debe desarrollar la vida humana y en tal virtud, la ley lo faculta para ordenar la destrucción de las obras construidas por particulares que produzcan o amenacen producir daños al ambiente el cual todos debemos, finalmente, conservar. Así, la Constitución advierte sobre las restricciones a al garantía del derecho de propiedad y la ley obliga al Ministerio del Ambiente a cuidar del interés general expresado en la garantía a un ambiente apto para el desarrollo humano.”</p>
--	---

	<p>La Sala Político-Administrativa llamó la atención sobre el hecho de que el demandante nunca alegó que las aguas estuviesen contaminadas por una causa diferente a la de los pozos sépticos.</p> <p>También, observó “que la protección constitucional del ambiente, de la calidad de vida y de la salud suponen derechos que deben ser garantizados por el organismo que dictó el acto, y en tal virtud, la demolición efectuada supone la destrucción del inmueble cuya realización se ha precisado contaminante y en ningún caso su confiscación, término que indica despojar y quitar, pero en ningún caso destruir.”</p> <p>Para concluir, la Sala Político-Administrativa declaró que el acto administrativo no violó las disposiciones legales y constitucionales sobre el derecho de propiedad y por lo tanto el demandante no tenía derecho a ningún tipo de indemnización.</p>
<b>Comentarios:</b>	Venezuela tiene una nueva Constitución desde el 30 de diciembre de 1999 que incorporó el derecho a un ambiente sano y otras disposiciones ambientales

**Fuente:** Consultada en original

**VENEZUELA (2)**

	<b>RESUMEN</b>
<b>Acción o recurso:</b> Acción de nulidad	<p>El Sr. Jesús Manuel Vera Rivera demandó la nulidad de la Resolución N° RI-412 del 15/07/96 dictada por la Dirección General Sectorial del Servicio Forestal Venezolano (SEFORVEN) del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (MARNR) que le negó la autorización de ocupación del territorio y la afectación de recursos para una concesión minera.</p> <p>El demandante planteo que el Ministerio de Energía y Minas le otorgó la concesión minera para la exploración y subsiguiente explotación de oro y diamantes de aluvión llamada Los Purgos ubicada en el Estado Bolívar (título publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.308 del 03/09/91 -extraordinaria-) y que SEFORVEN, posteriormente, le negó la autorización de ocupación del territorio y la afectación de recursos para dicha una concesión minera.</p> <p>La Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema declaró que SEFORVEN sí tenía competencia para dictar la resolución por medio de la cual negó la autorización de ocupación del territorio.</p> <p>Con respecto al procedimiento de obtención de la autorización, la Sala</p>
<b>Autoridad judicial:</b> Corte Suprema de Justicia	
<b>Partes:</b> Jesús Manuel Vera Rivera contra el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (MARNR)	
<b>Expediente:</b> 13.290	
<b>Fecha:</b> 21/09/99	
<b>Decisión:</b> Se anulo la Resolución N° RI-412 del 15/07/96 dictada por la Dirección General Sectorial de SEFORVEN del MARNR	

<p><b>Normas citadas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Resolución N° RI-412 del 15/07/96 dictada por el MARNR</li> <li>• Constitución, preámbulo, Arts. 96, 97, 106, 118, 121 y 128</li> <li>• Ley de Minas, Arts. 7 y 19</li> <li>• Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio Arts. 17, 43, 45, 46, 53 y 76</li> <li>• Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Arts. 19, 30 y 89</li> <li>• Ley Orgánica del Ambiente, Arts. 3, ord. 2°, 7 ords. 1, 2, 4, 16, 17, 19, 20 al 29</li> <li>• Ley Forestal de Suelos y Aguas, Art. 56</li> <li>• Ver otras normas en los comentarios</li> </ul>	<p>determinó que la administración incurrió en vicios de forma tal que su apreciación de los hechos fue inexacta y que, por lo tanto, las resoluciones fueron ilegales. Los vicios detectados la falta de examen a profundidad de la compatibilidad entre la actividad forestal y la minera en la zona que es la Reserva Forestal Imataca y que el estudio técnico que ordena realizar la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio fue incompleto.</p> <p>En relación con el argumento de la inexistencia de la Reserva Forestal de Imataca, la Sala determinó que la misma sí era legal y que fue creada conforme a la legislación vigente en su momento de creación (09/02/61, modificada el 07/01/63).</p> <p>Con relación al alegato de ilegalidad de la decisión de negar la autorización de ocupación del territorio y la afectación de recursos naturales, por existir desviación de poder, la Sala consideró que no se había demostrado que la Administración hubiese perseguido una finalidad distinta a la establecida en la Ley.</p> <p>Finalmente, la Sala declaró con lugar la acción de nulidad y ordenó reponer la causa administrativa al momento de presentarse la solicitud de ocupación del territorio.</p>
<p><b>Palabras clave:</b> Acción de nulidad, concesión minera, autorización para la ocupación del territorio, afectación de recursos naturales, plan técnico, Reserva Forestal Itamaca</p>	
<p><b>Comentarios:</b></p>	<p>Venezuela tiene una nueva Constitución desde el 30 de diciembre de 1999 que incorporó el derecho a un ambiente sano y otras disposiciones ambientales.</p> <p>En la sentencia, también se citan las siguientes normas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley Orgánica de la Administración Central</li> <li>• Decreto N° 1.257 publicado en la Gaceta Oficial del 26/04/96 modificado mediante el Decreto N° 1.850 publicado en la Gaceta Oficial 28/05/97</li> <li>• Decreto N° 2.214 del 27/04/92</li> <li>• Decreto N° 2.219 del 27/04/92</li> <li>• Decreto N° 2.213 del 23/04/92</li> </ul>

**VENEZUELA (3)**

	<b>RESUMEN</b>
<b>Acción o recurso:</b> Acción conjunta de nulidad por inconstitucionalidad y amparo constitucional	<p>La Comunidad Jesús, María y José de Aguasay (Comunidad Kari'ña) ejerció la acción de nulidad por inconstitucionalidad del Artículo 1 ordinal 4 y del Artículo 3 de la Ordenanza sobre Delimitación de Ejidos del Municipio Autónomo Maturín del Estado Monagas, publicada en la Gaceta Municipal el 06/08/87 y también intentó la acción de amparo constitucional con la finalidad de lograr: 1) La suspensión de la normativa impugnada mientras durase el juicio de nulidad, 2) la suspensión de los arrendamientos a terceros sobre las tierras, indicadas en el Artículo 1 ordinal 4 y en el Artículo 3 de la citada Ordenanza, y 3) que se ordenase a la Guardia Nacional y Policía Metropolitana de la Jurisdicción de Monagas, impedir que personas ajenas a la "Comunidad Indígena Jesús, María y Jose de Aguasay", invadiesen o penetrasen en las tierras antes señaladas.</p> <p>También solicitaron que se reconociera la existencia de la Comunidad Indígena de la etnia Kari'ña que habita las tierras de "El Guamo" y la existencia del título de propiedad de las referidas tierras, a favor de la Comunidad.</p> <p>La Corte, en primer lugar, declaró sin lugar la acción de amparo por improcedencia de fondo y en cuanto a la acción de nulidad por inconstitucionalidad de la Ordenanza sobre Delimitación de Ejidos del Municipio Autónomo Maturín del Estado Monagas apuntó:</p>
<b>Autoridad judicial:</b> Corte Suprema de Justicia, Corte en Pleno	
<b>Partes:</b> Comunidad Jesús, María y José de Aguasay (Comunidad Kari'ña) contra Municipio Autónomo Marín del Estado Monagas	
<b>Expediente:</b> 392	
<b>Fecha:</b> 06/10/98	
<b>Decisión:</b> Se anuló la Ordenanza Municipal, en su Artículo 1 ordinal 4 y 3	

<p><b>Normas citadas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ordenanza sobre Delimitación de Ejidos del Municipio Autónomo Maturín del Estado Monagas, publicada en la Gaceta Municipal el 06/08/87</li> <li>• Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, Arts. 88, 117, 119 y 131</li> <li>• Código de Procedimiento Civil, Art. 243, ord. 3</li> <li>• Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública e Interés Social, Arts. 3 y 4</li> <li>• Ley de Reforma Agraria, arts. ° literal d, 89, 161 numeral 3 y 167 numeral 4, 161 numeral 3 y 16</li> <li>• Código Civil, Arts. 545 y 547</li> <li>• Ley de Registro Público</li> <li>• Ley Orgánica de Régimen Municipal, Art.123, ord. 3°</li> <li>• Ley del 08/04/1882</li> <li>• Ley de 25/05/1885</li> <li>• Ley de 08/04/04</li> <li>• Leyes de 1911 y 1919 de Tierras Baldías y Ejidos</li> <li>• Constitución Nacional, Arts. 58, 61, 72 y 77</li> <li>• Ley del Ejercicio Profesional de la Sociología y Antropología publicada el 23/06/98</li> </ul>	<p>Que el problema radicaba en la alternativa que escogió el municipio para declarar los terrenos de los resguardos indígenas como ejidos. Este incurrió en falso supuesto porque de acuerdo con los Censos indígenas de 1982 y 1992 la Comunidad Kariña sí existía y no se había extinguido como fue argumentado por el municipio y se transgredió el Artículo 77 constitucional sobre el régimen de excepción de los indígenas.</p> <p>Además, la Corte observó que también se había cometido otra violación a la a la Constitución (Artículo 117), en cuanto que el Concejo Municipal, no consideró el documento del título de propiedad registrado y señalado en los Censos y declaró los terrenos como ejidos. “Con tal proceder, el Concejo Municipal usurpó la jurisdicción constitucional del Poder Judicial (Artículo 119), en cuanto a la anulación de un documento registral (Artículo 206 <i>eiusdem</i>), como requisito previo e imprescindible para la posible declaratoria de las tierras como ejidos”.</p> <p>La Corte hizo numerosas referencias al actual tratamiento legal y doctrinario internacional de los derechos de los pueblos indígenas y citó la sentencia de 05/12/96 dictada por esta misma Corte con respecto a la demanda de nulidad de la Ley de División Político Territorial del Estado Amazonas Venezuela donde expresó: “Que los indígenas constituyen uno de los grupos sociales más expuestos a la violación de sus derechos humanos, por sus condiciones socio-económicas y culturales, de pobreza, marginalidad y aislamiento, por cuanto en su hábitat intervienen intereses distintos y a veces contrarios a los legítimos derechos de la población autóctona, porque, lamentablemente, la historia de la humanidad, evidencia un largo y triste padecer de las minorías, en algunos casos, por el desconocimiento de sus legítimos derechos, en otros, por la cultura del odio y el prejuicio. Es entonces, en este contexto, que los derechos humanos de los indígenas, cobran mayor fortaleza, y esta Corte así lo reconoce expresamente. Asimismo, precisa el Alto Tribunal, que la lesión de los derechos humanos de las minorías no les atañe sólo a esas comunidades sino a la nación entera, en virtud de la solidaridad y protección de los intereses superiores del gentilicio venezolano (Artículos 57 y 51 de la carta Magna).”</p> <p>Por las razones anteriores la Corte decidió anular la Ordenanza, en su Artículo 1 ordinal 4 y 3 referentes a la declaratoria de extinción de la Comunidad Indígena de Aguasay y la declaración como ejidos de las tierras de dicho. Sin embargo, respecto de los actos cumplidos en ejecución de la Ordenanza (los contratos de arrendamiento), mantuvo su vigencia para amparar “los derechos de terceros que establecieron relaciones jurídicas con el Concejo Municipal de Maturín sobre la base de una normativa para entonces vigente”, sin perjuicio de que pudiesen ser, posteriormente,</p>
--	--

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley Aprobatoria del Convenio N° 107 relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales en los países independientes, Gaceta Oficial N° 3.235 Extraordinaria de 03/09/83</li> <li>• Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el 26/06/89</li> <li>• Declaración Americana sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 26/02/97</li> </ul>	<p>atacados por las vías ordinarias.</p>
<p><b>Palabras clave:</b> Acción de nulidad e inconstitucionalidad, derechos humanos indígenas, solidaridad</p>	
<p><b>Comentarios:</b></p>	<p>Venezuela tiene una nueva Constitución desde el 30 de diciembre de 1999 que incorporó el derecho a un ambiente sano y otras disposiciones ambientales.</p>

**Fuente:** Consultada en original

**VENEZUELA (4)**

	<b>RESUMEN</b>
<b>Acción o recurso:</b> Acción por daños y perjuicios	Promociones Terra Cardón demandó a la Nación por daños y perjuicios derivados de la declaratoria de un parque nacional que incluyó terrenos de su propiedad dentro de sus linderos.
<b>Autoridad judicial:</b> Corte Suprema de Justicia, Sala Político Administrativa	La Sala Político Administrativa hizo referencia a la doctrina que ha desarrollado la noción de “orden público vital o existencial” con respecto a los Parques Nacionales y que considera que su régimen legal está vinculado a “un especial y superior tipo de orden público, cual es el llamado “orden público vital o existencial” que comprende en armoniosa síntesis lo económico, lo social, lo biológico y aun lo estético”.
<b>Partes:</b> Promociones Terra Cardón contra la Nación	
<b>Expediente:</b> 5.786	Sala Político-Administrativa agregó que “el propietario de un fundo comprendido en un Parque Nacional o que se inserte en éste, si bien conserva todos los poderes de disposición de su fundo, y aun de disfrute del mismo, sin embargo, se ve privado de las facultades inherentes al dominio que le impiden cambiar o alterar el bien en su materialidad, al ejercer su derecho de disfrute”. El decreto de creación de un Parque Nacional no conlleva su expropiación, ni ningún otro acto de extinción de la propiedad, pero si las actividades en el mismo quedan supeditadas a un “régimen autorizatorio y de temporalidad”, lo puede significar una lesión.
<b>Fecha:</b> 27/01/94	
<b>Decisión:</b> Se declaró sin lugar la demanda de condena por expropiación y parcialmente con lugar la demanda indemnizatoria	
<b>Normas citadas:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley Forestal de Suelos y Aguas, Arts. 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16</li> <li>• Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, Arts. 1, 2, 5, 15 y 63</li> <li>• La Convención Americana para la Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas</li> <li>• Constitución Nacional, arts. 46, 99, 101 y 206</li> <li>• Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública e Interés Social, Art. 3</li> </ul>	Sala Político Administrativa se planteó examinar si de acuerdo con el sistema constitucional venezolano las lesiones al derecho de propiedad dan lugar a indemnización o si esta sólo procede en caso de expropiación. En este sentido opinó que de acuerdo con la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio y la Constitución, “la limitación que incida en las actividades privadas realizadas por el propietario, como ejercicio de los derechos de uso y disfrute de la propiedad, resultaría indemnizable, aunque no exista expropiación o pérdida de la misma.”  Concluyó que, constitucionalmente, Venezuela consagra el régimen de la responsabilidad del Estado por los daños o lesiones causados por su actuación general y declaró sin lugar la demanda de condena por expropiación y parcialmente con lugar la demanda indemnizatoria.
<b>Palabras clave:</b> Parque Nacional, consecuencias de la declaratoria, responsabilidad del Estado	

<b>Comentarios:</b>	Venezuela tiene una nueva Constitución desde el 30 de diciembre de 1999 que incorporó el derecho a un ambiente sano y otras disposiciones ambientales
---------------------	---

**Fuente:** Pierre Tapia, O. (1994). Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia. Año XXIII. Enero 1994. Ed. Pierre Tapia. Caracas, Venezuela, pp. 83-94

**VENEZUELA (5)**

	<b>RESUMEN</b>
<b>Acción o recurso:</b> Acción de amparo	El Sr. Antonio Nunes ejerció la acción de amparo contra la clausura definitiva de su granja porcina Isabel que fue ordenada por el MARNR, incluyendo la prohibición del ingreso de alimentos para ganado porcino, la instalación de una alcabala y el apostamiento de guardias nacionales a la puerta de la granja.
<b>Autoridad judicial:</b> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil	
<b>Partes:</b> Granja Porcina Isabel contra el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (MARNR)	La Sala de Casación Civil analizó “si las medidas complementarias o adicionales ordenadas por el MARNR están amparadas en norma expresa o si por el contrario ha debido dicho despacho acudir a la intervención judicial para ejecutar el acto administrativo”. En función de la respuesta, el amparo debería ser declarado con lugar o sin lugar.
<b>Expediente:</b> 91-040	La Sala de Casación Civil observó que el MARNR dictó la clausura definitiva de la granja porcina amparado en las disposiciones de la Resolución N° 31 del 28/05/85 que contiene las Normas sobre Efluentes Líquidos que debían ser adoptadas por los particulares en el plazo de 90 días y que no habían sido cumplidas por la granja porcina Isabel. La mencionada resolución habilitaba la imposición de las medidas previstas en el Artículo 25 y 26 de la Ley Orgánica del Ambiente que menciona, entre otras, la clausura definitiva de las fábricas o establecimientos que con su actividad alteren el ambiente, degradándolo o contaminándolo, ya sea directa o indirectamente.
<b>Fecha:</b> 23/01/92	
<b>Decisión:</b> Se declaró inadmisibile la acción de amparo	La Sala de Casación Civil consideró que la clausura fue dictada conforme a derecho y que las medidas adicionales también fueron emitidas con ajuste a la Ley, y en virtud de la posibilidad de la ejecución de los actos administrativos de oficio por la propia Administración establecida en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la actuación del MARNR no fue arbitraria.
<b>Normas citadas:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Resolución N° 31 del 28 de mayo de 1985 que contiene las Normas sobre Efluentes Líquidos</li> <li>• Ley Orgánica del Ambiente, Arts. 3, 25 y 26</li> <li>• Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Art. 80</li> <li>• Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, Art. 136</li> </ul>	Por otra parte, la Corte consideró que antes de acudir a la acción de amparo cuando se pretende impugnar actos administrativos, se deben usar los recursos previstos en la Ley. La acción de amparo no puede ser sustituida por recursos previos y específicos.
<b>Descriptores:</b> Clausura de granja porcina, actos de ejecución por la administración	
<b>Comentarios:</b>	Venezuela tiene una nueva Constitución desde el 30 de diciembre de 1999 que incorporó el derecho a un ambiente sano y otras disposiciones ambientales

**Fuente:** Pierre Tapia, O. (1992). Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia. Año XIX. Enero 1992. Ed. Pierre Tapia. Caracas, Venezuela, pp. 24-32

### III. OPORTUNIDADES PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL AMBIENTE EN AMÉRICA LATINA

En el marco de los ordenamientos jurídicos e institucionalidades judiciales de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, México y Venezuela y en el contexto de esta investigación se ha tratado de reflejar:

1. Las semejanzas que hay en el reconocimiento al derecho a un ambiente sano, desde el primer país entre los analizados en adoptarlo en su constitución -Chile en 1980<sup>36</sup>- hasta Venezuela en diciembre de 1999.
2. La confianza en las sociedades de esos países para acudir o no al poder judicial para resolver los problemas ambientales, revelándose México y Venezuela como aquéllos menos activos, y Argentina y Brasil en el extremo opuesto.
3. El papel que han tenido los máximos tribunales de justicia en la resolución de conflictos ambientales durante la década de 1990 en relación con distintos accionantes, materias, pretensiones y resultados; donde el papel de algunos ha sido tal que sus opiniones jurisprudenciales han, posteriormente, nutrido las reformas del derecho positivo. En ese sentido, los abanderados son Argentina y Colombia
4. La variedad de acciones comunes en todos los países como lo son el amparo, la acción civil, la acción penal, la acción de nulidad o inconstitucionalidad de los actos u omisiones del poder público, muchas de ellas provenientes del derecho tradicional.
5. La escasez de acciones propias del derecho y para el derecho ambiental, destacándose sin embargo, la acción civil pública de responsabilidad por los daños causados al medio ambiente, al consumidor y a los bienes y derechos de valor artístico, estético, histórico y paisajístico de Brasil o el recurso de protección de Chile.
6. La disponibilidad de otros instrumentos o el reconocimiento de otros institutos jurídicos, adaptados al derecho ambiental y que, por tanto, tienden a garantizar más adecuadamente los intereses en esta materia como son: la legitimación de los derechos colectivos e intereses difusos en Argentina, Brasil, Chile, Colombia y Venezuela; la responsabilidad por riesgo creado en Argentina, Brasil, Colombia y Venezuela; el denominado “Beneficio de Litigar sin Gastos” en Argentina; los fondos para la reparación de los daños ambientales en Colombia y Venezuela, entre otros.

Ahora bien, siendo éste el estado de las cosas, es evidente que queda mucho por avanzar en distintas vertientes. En ello estriba el arsenal de oportunidades que se pueden y deben propiciar para diseñar un régimen jurídico sustantivo y procesal más apto y eficaz para resolver los conflictos ambientales judiciales. Tales oportunidades giran alrededor de consolidar o establecer, entre otros:

- Procedimientos gratuitos o poco costosos, extraordinarios y, principalmente, orales.

---

<sup>36</sup> El primer país de América Latina en dar a este derecho rango constitucional fue el Perú, en su Constitución de 1979.

- Fueros judiciales especiales según las necesidades.
- Facultades para el juez para restablecer de inmediato la situación jurídica infringida (si es posible) y para dictar medidas cautelares.
- La responsabilidad objetiva orientada a la recomposición del ambiente dañado o el pago de daños y perjuicios independientemente de la culpabilidad del causante de los daños ambientales (sin menoscabo de la responsabilidad subjetiva).
- La carga de la prueba para el demandado.
- Criterios económicos apropiados para valorar los daños ambientales (en función de los servicios ambientales que proporcionan o la propia apreciación social de los valores perdidos, entre otros).
- Efectos de las sentencias extensivos a los interesados o afectados aunque no hubiesen sido parte del juicio.
- Fondos para la generación de pruebas y la reparación de los daños ambientales y situaciones jurídicas vulneradas.
- Tribunales colegiados interdisciplinarios.
- Capacitación continua a los operadores jurídicos en materia ambiental.

En definitiva, se trata de cambios que permitan a los abogados, fiscales de los ministerios públicos, defensores públicos, sociedad civil y ciudadanos en general contar con mayores facilidades y garantías para acudir a los tribunales y obtener decisiones rápidas, justas y efectivas; y para los jueces, los mecanismos para dirigir los procesos y administrar justicia ambiental en forma congruente con los requerimientos ambientales y satisfactoria para la sociedad en su conjunto.

## BIBLIOGRAFÍA

### 1. Libros, revistas y ponencias

Aberastury, Pedro. (1999). Derecho de amparo. En *La protección constitucional del ciudadano - Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica y Venezuela-*. Fundación Konrad Adenauer. Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo Latinoamericano. Buenos Aires, Argentina, pp. 7-42.

Cepeda Espinosa, Manuel J. (1999). La acción de tutela colombiana. En *La protección constitucional del ciudadano -Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica y Venezuela-*. Fundación Konrad Adenauer. Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo Latinoamericano. Buenos Aires, Argentina, pp. 109-157.

Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca. (1996). Base de datos jurisprudenciales en medio ambiente y licencias ambientales, preparado por María Teresa Restrepo Puentes. Colombia.

González Márquez, José Juan. (1996). Algunas consideraciones preliminares sobre el régimen jurídico de la responsabilidad por el daño ambiental en México. En *La responsabilidad por el daño ambiental*. Serie de documentos sobre derecho ambiental, N° 5. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), Oficina Regional para América Latina y el Caribe (ORPALC). Ciudad de México, México, pp. 389-456.

Koolen, Ricardo. (1996). Argentina. La responsabilidad por daños ambientales. En *La responsabilidad por el daño ambiental*. Serie de documentos sobre derecho ambiental, N° 5. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), Oficina Regional para América Latina y el Caribe (ORPALC). Ciudad de México, México, pp. 49-78.

Passos de Freitas, Vladimir. (2000). A Constituicao Federal e a Efetividade das Normas Ambientais. Editora Revista dos Tribunais. Sao Paulo, Brasil, pp. 246.

Pierre Tapia, O. (1994). Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia. Año XXIII. Enero 1994. Ed. Pierre Tapia. Caracas, Venezuela, pp. 83-94.

Pierre Tapia, O. (1992). Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia. Año XIX. Enero 1992. Ed. Pierre Tapia. Caracas, Venezuela, pp 24-32.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente -PROFEPA- (1998). Informe trianual 1995-1997. Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP). México D.F., México.

Quiroga Lavié, Humberto. (1996). La protección del ambiente en la reforma de la Constitución Nacional. En *La Ley*. Año LX N° 55, lunes 18 de marzo de 1996, Buenos Aires, República Argentina, pp. 1-4.

Ramírez Landaeta, Belén. (1999). El derecho de amparo en Venezuela. En *La protección constitucional del ciudadano -Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica y Venezuela-*. Fundación Konrad Adenauer. Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo Latinoamericano. Buenos Aires, Argentina, pp. 185-248.

Ramos de Aguiar, Roberto Armando. (1994). Direito do Meio Ambiente e Participação Popular. Ministério do Meio Ambiente e da Amazonia Legal. Instituto Brasileiro de Meio Ambiente e dos Recursos Naturais Renováveis (IBAMA). Brasília, Brasil.

Sánchez Torres, Carlos Ariel. (1995). Mecanismos de protección de los derechos fundamentales. Serie de Debates 2. Institución Universitaria Sergio Arboleda. Fondo de Publicaciones. Santa Fe de Bogotá, D.C., Colombia.

## **2. Sitios en internet**

Agenda 21. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (3 al 14 de junio de 1992). <http://www.unep.org/documents>.

Blanco-Uribe Quintero, Alberto. (1998). La legitimación contencioso administrativa de las asociaciones para la tutela del mar y sus recursos. Ponencia presentada en el V Congreso Venezolano de Derecho Ambiental, 21 al 23 de octubre de 1998. Caracas, Venezuela. <http://www.fudena.org/congreso98/index.html>.

Calcaño de Temeltas, Josefina. (1998). “Tratamiento de los Derechos Humanos en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia”. Charla pronunciada el 18 de junio de 1998 en las Segundas Jornadas en Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad José María Vargas. <http://www.csj.gov.ve/cortealdia/aulavirtual/derechoshumanos.html>.

Declaración del Simposio Judicial sobre Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible: El acceso a la Justicia Ambiental en América Latina, realizado del 26 al 28 de enero de 2000 en la Ciudad de México, México y organizado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Gobierno de México (PROFEPA) y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) a través de su Oficina Regional para América Latina y el Caribe. <http://www.rolac.unep.mx/deramb/esp/simposio>.

Meier, E. (1998). El derecho ambiental hacia el nuevo milenio. V Congreso Venezolano de Derecho Ambiental, 21 al 23 de octubre de 1998. Caracas, Venezuela. <http://www.fudena.org/congreso98/index.html>.

Organización de Estados Americanos -OEA-. (1999). Inter-American Strategy for the Promotion of Public Participation in Decision-Making for Sustainable Development (ISP), ISP Legal and Institutional Frameworks case studies. The Trillium Decision in Chile: Constitutional Standing for Citizen Review of Environmental Impact Procedures. <http://www.ispnet.org/documents/indice.html>.

PNUMA/ORPALC (2000). Barrera Carbonell, Antonio. El caso de Brasil. Ponencia presentada en el Simposio Judicial sobre Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible: El acceso a la Justicia Ambiental en América Latina, realizado del 26 al 28 de enero de 2000 en la Ciudad de México, México. Organizado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Gobierno de México (PROFEPA) y la Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). <http://www.rolac.unep.mx/deramb/esp/simposio>.

PNUMA/ORPALC (2000). Brañes, Raúl. El acceso a la justicia ambiental en América Latina: Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible. Ponencia presentada en el Simposio Judicial sobre Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible: El acceso a la Justicia Ambiental en América Latina, realizado del 26 al 28 de enero de 2000 en la Ciudad de México, México. Organizado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Gobierno de México (PROFEPA) y la Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). <http://www.rolac.unep.mx/deramb/esp/simposio>.

PNUMA/ORPALC (2000). Dugo, Sergio. El caso de Argentina. Ponencia presentada en el Simposio Judicial sobre Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible: El acceso a la Justicia Ambiental en América Latina, realizado del 26 al 28 de enero de 2000 en la Ciudad de México, México. Organizado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Gobierno de México (PROFEPA) y la Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). <http://www.rolac.unep.mx/deramb/esp/simposio>.

PNUMA/ORPALC (2000). Kokisch, Domingo. El caso de Brasil. Ponencia presentada en el Simposio Judicial sobre Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible: El acceso a la Justicia Ambiental en América Latina, realizado del 26 al 28 de enero de 2000 en la Ciudad de México, México. Organizado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Gobierno de México (PROFEPA) y la Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). <http://www.rolac.unep.mx/deramb/esp/simposio>.

PNUMA/ORPALC (2000). López Ramos, Neófito. El caso de Brasil. Ponencia presentada en el Simposio Judicial sobre Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible: El acceso a la Justicia Ambiental en América Latina, realizado del 26 al 28 de enero de 2000 en la Ciudad de México, México. Organizado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Gobierno de México (PROFEPA) y la Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). <http://www.rolac.unep.mx/deramb/esp/simposio>.

PNUMA/ORPALC (2000). Passos de Freitas, Vladimir. El caso de Brasil. Ponencia presentada en el Simposio Judicial sobre Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible: El acceso a la Justicia Ambiental en América Latina, realizado del 26 al 28 de enero de 2000 en la Ciudad de México, México. Organizado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Gobierno de México (PROFEPA) y la Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). <http://www.rolac.unep.mx/deramb/esp/simposio>

Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela.

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/483-29-5-00-00-1642.htm>.

### **3. Disco compacto**

Legislación e Informática y CIA, LTDA (09/11/98). Sistema Colombiano de Jurisprudencia Constitucional, 1993-1998. Copia registrada a nombre de la Defensoría del Pueblo, Santafé de Bogotá, Colombia.

## **LISTA DE DECISIONES JUDICIALES AMBIENTALES RESUMIDAS**

### **1. Argentina**

1) Apelación, demanda por daños y perjuicios, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala II de Ciudad de Azul, Municipalidad de Tandil contra T.A. La Estrella S.A. y otro, del 22/10/96.

2) Nulidad de resoluciones municipales, Suprema Corte de Buenos Aires, Oscar Rusconi contra la Municipalidad de la Plata, 04/07/95.

3) Demanda por daños y perjuicios, CNCiv, Sala I, Dante Duarte y otros contra Fábrica de Opalinas Hurlingham, 30/06/94.

4) Apelación, acción por daños y perjuicios, C1ª CC La Plata, Sala II, Pinini de Pérez, María del Carmen contra Copetro S.A., 27/04/93.

### **2. Brasil**

1) Apelación criminal, Tribunal Regional Federal de la 4ª región, Ministerio Público y Volodymir Kisnichan (apelantes), 08/06/99.

2) Acción criminal, Tribunal de Justicia del Estado do Rio Grande do Sul, Ministerio Público contra Orlando Linden y Hermes Gildo Masera, 30/04/98.

3) Acción civil pública, Juez Federal Substituto da 2ª Vara, Estado de Mato Grosso, Ministerio Público contra Unión Federal, 19/01/98.

4) Apelación civil, Tribunal de Justicia, Estado de Paraná, GR Extração de Areia y Transportes Rodoviaros Ltda. contra el Ministerio Público, 01/03/94

5) Acción civil pública por daños ambientales, Segunda Turma del Tribunal Superior de Justicia, Ministerio Público y Oikos-Uniao dos Defensores da Terra contra Manah SA, 06/09/93.

6) Apelación civil, Tribunal Regional Federal del la 4ª Región, Porto Alegre, Pedro Korkowski contra el Ministerio Público, 12/11/92.

### **3. Chile**

- 1) Apelación, recurso de protección, Corte Suprema, Orrego Silva, Pablo y otros contra la Empresa Eléctrica Pangué, S.A., 05/08/93.
- 2) Apelación, recurso de protección, Corte Suprema, Antonio Horvath Kiss y otros contra la Comisión Nacional del Medio Ambiente, 19/03/97.

3) Recurso de protección, Corte de Apelaciones de Copiapó, Pedro Flores San Martín, Comité Ciudadano por la Defensa del Medio Ambiente y el Desarrollo de Chañaral y otros contra CODELCO-Chile División El Salvador, 23/06/88.

#### **4. Colombia**

1) Acción de inconstitucionalidad, Corte Constitucional, Defensor del Pueblo contra la Nación, 03/12/97.

2) Acción de tutela, Corte Constitucional, María Elena Burgos contra el Municipio Campoalegre (Huila), 27/02/97.

3) Acción de inconstitucionalidad, Corte Constitucional, Marlene Beatriz Durán Camacho contra la Nación, 26/09/96.

4) Acción de inconstitucionalidad, Corte Constitucional, Raúl Arturo Rincón Ardila contra la Nación, 09/04/96.

5) Acción de tutela, revisión, Corte Constitucional, José Cuesta Novoa y Milciades Ramírez Melo en contra de la Secretaría de Salud de Santafé de Bogotá D.C., 17/05/95.

#### **5. México**

1) Acción de amparo indirecto y recurso de revisión, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Homero Aridjis Fuentes por sí mismo y en representación del Grupo de los Cien Internacional contra la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP), 12/11/96.

2) Recurso de queja dentro de una acción de amparo, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, Regina Barba Pires (en representación de la Unión de Grupos Ambientalistas) y otros, 15/12/95.

#### **6. Venezuela**

1) Acción de nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad, Corte Suprema de Justicia, Donato Furio Giordano contra el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (MARNR), 25/11/99.

2) Acción de nulidad, Corte Suprema de Justicia, Jesús Manuel Vera Rivera contra el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (MARNR), 21/09/99.

3) Acción conjunta de nulidad por inconstitucionalidad y amparo constitucional, Corte Suprema de Justicia, Corte en Pleno, Comunidad Jesús, María y José de Aguasay (Comunidad Kariña) contra Municipio Autónomo Marín del Estado Monagas, 06/10/98.

4) Acción por daños y perjuicios, Corte Suprema de Justicia, Sala Político Administrativa, Promociones Terra Cardón contra la Nación, 27/01/94.

5) Acción de amparo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Granja Porcina Isabel contra el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (MARNR), 23/01/92.